

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
ESCUELA DE HISTORIA

**APROXIMACIÓN A UNA HISTORIOGRAFÍA DEL
RESGUARDO EN MERIDA:
EL CASO DEL ANTIGUO RESGUARDO INDÍGENA
DE GUARAQUE**

Memoria de Grado presentada ante el Consejo de la Escuela de Historia por:
Zolandic C. Ruiz Márquez para optar al título de Licenciada en Historia.

Tutor: Francisco Franco.

Mérida - Venezuela

2009.

TABLA DE CONTENIDO

Agradecimiento	4
Introducción	5
Capítulo I.- Evolución histórica del resguardo indígena para la región merideña	8
1.1.- Orígenes de la tenencia de la tierra en Hispanoamérica	10
1.2.- La encomienda en Venezuela	14
1.3.- La encomienda en Mérida	18
1.4.- El resguardo en Venezuela	24
1.5.- El resguardo en Mérida	29
1.6.- Criterios manejados por algunos autores sobre el resguardo o propiedad comunal indígena en Mérida	42
1.7.- Balance general de los criterios manejados por algunos autores sobre el resguardo o propiedad comunal indígena	55
Capítulo II.- Historia del pueblo de Guaraque y su resguardo indígena	60
2.1.- Datos geográficos	60
2.2.- Antecedentes históricos de Guaraque	65

2.3.- El resguardo indígena de Guaraque	68
2.4.- Reseña histórica sobre el resguardo indígena en Mérida	94
Conclusiones	104
Fuentes documentales	108
Bibliohemerografía	109
Fuentes electrónicas	113
Apéndice documental	114

Agradecimiento

A Dios Todopoderoso por ser mi guía

A mi tutor profesor Francisco Franco, por su constante asesoría, paciencia y orientación para la elaboración de ésta tesis de grado

A mi mamá, por su incondicional apoyo

A Jorge, por brindarme su optimismo y estar conmigo durante todo este tiempo

INTRODUCCIÓN

Esta es una investigación sobre la institución del resguardo indígena en la zona andina de Mérida; específicamente acerca del resguardo indígena que dio origen a la población actual de Guaraque.

El resguardo fue una institución colonial creada por la Corona española, la cual consistía en la asignación de espacios de tierra a las comunidades indígenas, con carácter comunal e inalienable, cuya finalidad era la organización social y económica del indígena, así como la producción de los bienes necesarios para el consumo. Se pretendió con el establecimiento de esta institución “resguardar y defender” al indígena de la explotación del encomendero; sin embargo, ésta se mantuvo. El español continuó exigiendo mano de obra indígena sin cambiar las condiciones anteriores al establecimiento del resguardo.

La asignación del resguardo indígena en la Nueva Granada, se inició a finales del siglo XVI, comprendiendo bajo su jurisdicción a las poblaciones y comarcas aledañas de La Grita, San Cristóbal, Pedraza, Barinas y Gibraltar. Por su parte, la población de Guaraque, cuyo tema de estudio estuvo adscrita desde su fundación, en 1653, a La Grita.

Guaraque se conforma formalmente en 1653 como pueblo de encomienda y en el mismo año se le asigna sus tierras de resguardo, aunque, el encomendero, Capitán Salvador Fernández de Rojas, mantendrá su influencia sobre el pueblo. Luego, en el siglo XIX, nuevamente, se reasignarán las tierras de resguardo. Este último proceso es el que se investiga en este trabajo, gracias a un material documental inédito, consultado, revisado y transcrito del Archivo General del Estado Mérida y de la Biblioteca Nacional Febres Cordero, de donde se extrajo relevante información que muestra que el resguardo de Guaraque presenta particularidades distintivas a lo que ocurrió en los demás pueblos de Mérida, donde también se reasignaron sus tierras durante el siglo XIX.

Esta es una investigación histórico-documental ya que se fundamenta en el estudio de los acontecimientos suscitados y en el análisis cualitativo de las fuentes, cuyas tipologías reposan en el *Archivo General del Estado Mérida, en la sección Materia Civil de Encomiendas y Resguardos Indígenas*, en la Sala Tulio Febres Cordero de la Biblioteca Nacional de Mérida, en la sección *Colección Los Andes*, y la revisión de las fuentes secundarias concernientes al tema de investigación, las cuales fueron consultadas en las diferentes bibliotecas de la Universidad de Los Andes. Luego del arqueo de las fuentes tanto documentales como biblioherográficas se procedió al análisis de las fuentes consultadas, se continuó con la clasificación de la información obtenida para posteriormente escribir la presentación final de esta investigación. El objetivo fundamental

de este trabajo fue estudiar el proceso de asignación de tierras de resguardo en la región merideña; en especial en la población de Guaraque en el siglo XIX.

Cabe señalarse que en medio de la revisión se observa ausencia investigativa relacionada con Guaraque; puesto que sólo aparece como fuente de éste, el trabajo realizado por Andrés Márquez Carrero*, basado generalmente en la historia oral sobre el pueblo de Guaraque.

Los resultados del trabajo se presentaran en dos capítulos: *el primero*, abarca un balance historiográfico del resguardo desde la colonización española, seguido de la institución de la encomienda y el resguardo indígena, señalándose los aspectos más significativos dentro del orden administrativo, social, económico y político de este proceso que se llevó a cabo desde la época colonial hasta la republicana; en *el segundo capítulo*, se exponen los aspectos de la geografía y fundación del pueblo de Guaraque, seguido del análisis histórico del resguardo indígena de esta comunidad, basado en la descripción de la trascendencia de los acontecimientos llevados a cabo en esta época; destacándose la actitud tomada por los indígenas, manifestándose a través de la lucha por mantener sus tierras ancestrales, y por último se presenta un balance general de la asignación de los resguardos indígenas en Mérida desde la Colonia.

* Andrés Márquez Carrero. **Historia de Guaraque**. Mérida, Alcaldía de Guaraque, 1997.

CAPÍTULO I.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RESGUARDO INDÍGENA PARA LA REGIÓN MERIDEÑA

Con la llegada de los españoles al territorio de la actual Venezuela se origina el proceso de posesión violenta, usurpación, reparto y concesión de las tierras indígenas. Someten a los aborígenes imponiendo nuevos conceptos y hábitos culturales, económicos, políticos y sociales. El conquistador español poco a poco implanta su civilización y todo el territorio que hoy llamamos América pasa a formar parte del Imperio Español. Como lo afirmaba Blanco Fombona:

...el cura aliado del conquistador, catequiza al indio, le promete el cielo a trueque del trabajo y sumisión en provecho del blanco. El indio que no cree sino en sus ídolos, y a quién maltratan, huye, lo cazan, a otros los venden y exportan, otros sucumben en manos de la crueldad, otros por habitar en climas que no soporta su naturaleza, como el clima de los páramos andinos, los costaneros terracalentanos, o las playas de fuego, los nacidos en la cordillera, otros mueren agobiados por el vencimiento y la abyección, la viruela hace estragos, el laboreo de minas devora miles de existencias.¹

La conquista armada fue un procedimiento brutal realizado por el europeo, el cual siempre llevó ventaja frente al aborigen que sólo disponía de flechas y arcos para defenderse y amparar las tierras que le despojaban, los métodos empleados en la conquista, trajeron como consecuencia la esclavitud y por ende el exceso de trabajo indígena, aumento del

¹ Rufino Blanco Fombona. **Ensayos históricos**. Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1981, p. 156.

índice de la mortalidad de la población debido a las enfermedades portadas por los españoles, para las cuales la población no poseía defensas; produciendo con esto un gran genocidio indígena, así como también promoviéndose el favorecimiento del dominio español al lograr tener alianzas con algunos grupos indígenas, que en consecuencia ocasionaba la desestructuración de las poblaciones aborígenes.

La Corona tuvo algún conocimiento de las violencias que padecían los indígenas de Venezuela y se quejó, aunque indiferentemente, del tratamiento que se les daba. No hay pruebas de que ordenaran ninguna acción enérgica dirigida a ponerle término a los maltratos ni al cautiverio que los pobladores europeos imponían a los indígenas, cuyo comercio fue el más abundante beneficio que extrajeron de estos territorios. Tanto los funcionarios reales, como los gobernadores alemanes, capitanes y soldados españoles eran socios en dicho comercio, que fue durante muchos años el sostén de los gastos militares y fuente de las únicas utilidades privadas que por entonces se obtuvieron con el producto de la venta de los indígenas. La población indígena soportó un extenso proceso de destrucción particularmente fuerte durante el gobierno de los Welser (1529-1545), las principales causas eran las enfermedades, los maltratos, la esclavitud, las expediciones de entrada, los suicidios y los servicios personales. La esclavitud de los indígenas parece haber sido una de las principales causas de despoblación, debido a la resistencia indígena a buscar minas o a explotarlas, al rehusarse a aceptar la evangelización y la sumisión; trayendo como

consecuencia la captura de estos, la cual iba generalmente precedida de numerosas muertes, pues ellos resistían el ataque.²

1.1. Orígenes de la tenencia de la tierra en Hispanoamérica

En las colonias hispanoamericanas el dominio absoluto sobre las tierras y demás condiciones naturales de la producción pertenecían por principio de conquista y derecho al Estado Metropolitano, en consecuencia se consideran las capitulaciones y las mercedes como los primeros elementos jurídicos que permitían poseer la tierra, con carácter privado en las colonias hispanoamericanas.³

Las capitulaciones funcionaban como instrumentos jurídicos para poseer la tierra, en las décadas que los colonizadores conquistaban los territorios en nombre del Estado metropolitano; era una modalidad del derecho de conquista, pero a medida que la colonización se afianzaba, las cédulas de gracia o merced, ordinarias o extraordinarias se perfeccionaron como los instrumentos más eficaces para la incorporación de la tierra al dominio privado, mediante las cuales la corona retribuía los servicios prestados por algún

² Al respecto véase: Eduardo Arcila Farías. **El régimen de la encomienda en Venezuela**. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1966, pp. 50-51. y Jiménez, Morella. **La esclavitud indígena en Venezuela siglo (XVI)**. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1986, p. 176.

³ Al respecto véase: Federico Brito Figueroa. **El cuadro histórico de la propiedad territorial en las colonias hispanoamericanas**. Caracas, Universidad Santa María, 1987, p. 3.

conquistador o por sus ascendientes, con mercedes de tierras⁴ equivalentes a no más de cinco peonías o tres caballerías⁵.

A partir de 1591 los repartimientos y mercedes dejan de ser gratuitos para ser vendidos, esto en razón de que los terrenos baldíos se consideraron patrimonio de la Real Hacienda y un arbitrio rentístico de singular importancia, valorizado por el trabajo humano y el desarrollo de los cultivos; la Corona continuó reservándose el derecho de otorgar nuevas mercedes sobre tierras baldías o realengas a título de promulgación de Cédulas ordinarias o extraordinarias, sin embargo, el sistema fundamental que se impuso y predominó hasta la primera década del siglo XIX fue el siguiente:

1º) La persona interesada denunciaba las tierras consideradas como baldías, ubicando la localización de las mismas con su respectiva superficie.

2º) El Virrey o Gobernador y Capitán General ordenaba que se practicaran medidas y avalúos, citando testigos, peritos y colindantes, quienes además debían declarar si el petionario poseía bienes suficientes para cultivar la tierra.

3º) En las Cajas Reales ingresaban los derechos pagados por el petionario por el concepto “de la tierra a mostrar”.

⁴ Véase: Federico Brito Figueroa. *Op.Cit.*, p. 45.

⁵ Peonía: medida antigua española que estuvo en vigencia en Venezuela desde la conquista, era la medida que se mandaba a adjudicar a los peones o soldados conquistadores y constaba de 100 fanegas de tierras de labor. Caballería: antigua medida española usada en Venezuela desde los primeros tiempos de conquista, tenía 500 fanegas de tierra de labor; la fanega era una antigua medida usada en cuestiones agraria. Sobre ello véase: Manuel Matos Romero. **Medidas antiguas españolas de superficie y sus equivalentes**. Caracas, 1973, pp. 21-22.

4º) El peticionario pagaba además los derechos de media renta y el dieciocho por ciento por derecho de gastos de conducción a la metrópoli.

5º) Expedición del título de propiedad a favor del interesado.⁶

Las composiciones de tierras eran instrumentos legales, implementados desde las dos últimas décadas del siglo XVI, asignados para legitimar la ocupación de las tierras baldías y realengas por los particulares, y en algunos casos hasta por los mismos Cabildos, así mismo legalizaba la posesión realizada al amparo de un justo título de tierras no concedidas a sus ocupantes.⁷

Las tierras asignadas a los indígenas por lo general no pertenecían a sus tierras ancestrales y como consecuencia, la intención manifestada por la Corona española al establecer tierras comunales para los indígenas queda invalidada por la realidad; inclusive, hasta jurídicamente, pues la pretensión no estuvo bien fundamentada debido a que las Cédulas Reales mediante las cuales se constituyeron estas tierras comunales, no otorgaron a los indígenas la propiedad de ninguna tierra en particular, sino sólo el derecho de uso de la asignada; es así como a través de este mecanismo la propiedad quedó durante siglos en

⁶ *Ibidem*, p. 10.

⁷ *Idem*.

poder de la Corona.⁸ Y esta carencia será el germen de las futuras expropiaciones de tierras indígenas en el siglo XIX.

El dominio del suelo no implicaba derechos sobre el subsuelo y cualquier yacimiento minero, independientemente de su naturaleza y calidad, lo mismo sucedía si eran localizados en tierras baldías o en tierras de propiedad particular, estaba considerado como una gratificación de la Corona. Estos principios se mantuvieron sin modificaciones sustanciales desde las primeras décadas de la conquista hasta la ruptura del orden colonial, y en la práctica significaban que la posesión y el uso de riquezas del subsuelo tenían que derivar necesariamente de una nueva gracia o merced que no tenía relación con las otorgadas para ejercer el dominio del suelo.⁹

La noción de la propiedad de la tierra implantada por el español se oponía totalmente a la concepción que los indígenas tenían sobre la misma, es decir para el indígena no existía la propiedad de la tierra, sino que ésta estaba para el uso de la colectividad. Por esta razón el derecho de posesión de la tierra era inseparable de la estructura social misma de la comunidad e inconcebible fuera de ésta, por lo que la relación entre la tierra y el hombre no podía entenderse sino en función del usufructo colectivo.

⁸ Bohórquez Carmen. “Resguardo y Derechos Humanos”, en **Procesos Históricos**, Mérida, Universidad de Los Andes, julio 2002, año 1, n° 2, p. 15.

⁹ Al respecto véase: Federico Brito Figueroa. *Op.Cit.*, pp. 14-15.

1.2. La Encomienda en Venezuela

La encomienda antes y después de las *Leyes Nuevas* de 1542, consistía en mercedes concedidas por el Estado español que autorizaba a los encomenderos a exigir obligatoriamente de los indígenas de su encomienda un tributo en fuerza de trabajo, esto en prestaciones de servicios personales, en especies, en frutos de la tierra, en ganado menor, en tejidos de algodón, entre otras formas.

La Corona Española intenta frenar la esclavitud, introduciendo entonces así el régimen de la encomienda de los indígenas, la cual fue la primera institución colonial en América, que tuvo como objetivo teórico evitar la esclavitud de los indígenas y colocar a estos bajo la protección de los encomenderos, es decir los mismos conquistadores.¹⁰

Los indígenas encomendados estaban obligados a trabajar para su señor dos o tres días a la semana sin salario; el señor encomendero por su parte, estaba obligado a proteger y a velar por la seguridad y derechos territoriales de sus encomendados y a prestarles servicios militares a la Corona. Según las *Ordenanzas de Zaragoza* de 1518, las funciones de la encomienda eran las siguientes:

-Traslado voluntario de los indígenas a pueblos próximos a los españoles, dándole tierras para su cultivo.

¹⁰ Véase: Eduardo Arcila Farias. *Op.Cit.*, p. 58.

- Enseñanza y servicios religiosos costeados por el encomendero.
- Edificación de iglesias en los pueblos de indígenas.
- Licencia de cuarenta días hábiles por cada cinco meses de labor para los indígenas que trabajaban en las minas.
- Exoneración de trabajo de las mujeres embarazadas.
- Prohibición de los encomenderos de servirse de indígenas de otra encomienda y guardarlos en sus casas o labranzas.
- Imposición de la monogamia y del matrimonio entre los indígenas.
- Prohibición de arrendar a los indígenas, pero se autorizaba la formación de sociedades entre un encomendero que pusiera los indígenas y otro socio que aportara los gastos para el mantenimiento.
- Limitación del número de indígenas que podía tocar a cada encomendero a no menos de cuarenta ni más de ciento cincuenta.¹¹

La encomienda fue abolida en América española en 1542, por las *Leyes Nuevas*, transformándose en la “encomienda de tributo”, que consistía fundamentalmente en el excedente de producción agraria y la rendición de servicio laboral,¹² la cual eliminó la prestación del servicio personal que se había desarrollado en la etapa de conquista. Ésta consistía en la relación español e indígena, en el que los españoles sin legislación ejercían

¹¹ *Ibidem*, pp. 87-88.

¹² Sobre ello Véase: Margarita González. **Ensayo de Historia Colonial Colombiana**. Bogotá, El Áncora Editores, 2ª edición, 1984, p. 18.

dominio sobre los indígenas obteniendo beneficios económicos.¹³ Este sistema se sustituyó por el pago de una cierta cantidad de dinero o su equivalente en frutos. Los indígenas tributarios eran los que estaban comprendidos entre 18 y 50 años de edad, los caciques y los hijos mayores de los indígenas alcaldes, donde desempeñaban el cargo, eran redimidos del pago del tributo, así como también las mujeres; se designaba a un visitador quién era el encargado de fijar las tasaciones del tributo que debía pagar cada pueblo o encomienda de indígenas.¹⁴ En el caso de Venezuela el régimen de la encomienda se inició en 1545, tres años después de haberse dictado las *Leyes Nuevas*, aplicándose por tanto el sistema de la tributación.¹⁵

La primera Ordenanza local en lo que es hoy Venezuela fue dictada en 1552, donde se estableció que debían quedar los indígenas bajo la tutela del encomendero, en ella quedó prohibido el trabajo indígena en las minas y en la pesca de perlas, pero consagró el tributo de éstos en servicios personales que habría de perdurar hasta la definitiva extinción del sistema. Los únicos indígenas que escaparon de esta prestación de servicios fueron los “salineros,” aquellos que tenían en sus tierras minas de sal. Se explica esta excepción por

¹³ *Idem.*

¹⁴ Al respecto véase: José María Ots Capdequí. **El Estado español en las Indias**. México, Fondo de la Cultura Económica, 1965, p. 30.

¹⁵ *Ibidem*, p. 151-153.

la enorme importancia económica que la sal tenía en la época, tanto por ser un artículo de primera necesidad como un producto que servía de moneda.¹⁶

Los indígenas no siempre aceptaron el régimen de la encomienda, pues constantemente se presentaron levantamientos con el fin de deshacerse de la obligación del servicio personal impuesto. La forma más frecuente para resistir la encomienda era la fuga; lo hacían tanto de forma individual como colectiva.

La inestabilidad de la población encomendada se produjo por la frecuente fuga de los tributarios, quienes abandonaban la respectiva jurisdicción, huyendo del rigor físico al que se les sometía o para escapar de la injusta obligación de pagar un tributo a los encomenderos; esto explica que en los registros de población siempre aparecían en los documentos tributarios “ausentes”. Las enfermedades y el mestizaje, la inmigración forzosa, que ocasionaba la desestructuración de las formas y de las relaciones familiares, provocaba la muerte de niños y altas tasas de mortalidad, considerándose éstos factores de disminución de la población.¹⁷

La encomienda constituyó la primera fórmula puesta en práctica por los colonizadores para beneficiarse del trabajo indígena y beneficiar su presencia y posesión sobre la tierra y los

¹⁶ *Ibidem*, p. 119.

¹⁷ Véase: Edda Samudio. **El trabajo y los trabajadores en Mérida colonial fuentes para su estudio**. San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira, 1988, p. 27.

habitantes. La llegada continua de otros españoles significó la competencia ante los encomenderos por las tierras y por la mano de obra aborigen lo cual agravaba los conflictos de poder en el territorio colonial. Estos conflictos por tierras pero sobre todo por mano de obra se convirtieron en sobreexplotación y en consecuencia trajo una acelerada disminución de la población indígena.

1.3. La encomienda en Mérida

El régimen de la encomienda en Mérida cumplió con un objetivo diferente al del resto de Venezuela. Como este territorio perteneció a la jurisdicción del Nuevo Reino de Granada, los encomenderos de esta región no cumplieron a cabalidad con sus obligaciones de carácter religioso; se afirma que los indígenas estaban insuficientemente adoctrinados, no recibían suficientes misas y doctrinas de parte de los encomenderos, no contaban con iglesias decentes y ornamentos religiosos, y la falta de sacramento era lo más frecuente en aquellos indígenas.¹⁸

Con la Visita del Oidor Vásquez de Cisneros en 1619 se organiza a los indígenas en sus poblados, se inicia un adoctrinamiento permanente y un nuevo régimen de trabajo, en el que se les suprimía el servicio personal y pasaban a pagar en metálico los tributos tasados a los encomenderos. Esto se estableció con el fin de que los indígenas tuviesen mayor tiempo

¹⁸ Sobre ello Véase: Eduardo Arcila Farias. *Op.Cit.*, p. 241.

libre para sus labores particulares, así como propiciar la armonía entre ellos, exhortar a vestir a la usanza española, asistir a la doctrina y mostrar el debido respeto a los sacerdotes.¹⁹

Las Ordenanzas de Vásquez de Cisneros, quién visita a Mérida en 1620, se crearon con la finalidad de paliar la situación que estaba viviendo la población de indígenas, las injusticias que por años cometían los encomenderos, quienes explotaban de manera sobrehumana al indígena.²⁰ Las Ordenanzas estaban orientadas a todos los sectores sociales de la Provincia de Mérida, con estas medidas se intentaba frenar las codicias de los encomenderos y favorecer al sector social más desprotegido que eran los indígenas, empleándose la estrategia de aislarlos para defenderlos de los otros sectores de la sociedad colonial; situándolos en su pueblos. A esas comunidades indígenas se les asignó su propio gobierno, conformado por caciques, capitanes y alcaldes, con dos autoridades civiles, quienes eran los vecinos de la ciudad y quienes constituían la autoridad real; por su parte el Corregidor que practicaba las funciones de fiscal entre los indígenas, el encomendero quién era el recaudador del tributo y quien se encargaba de administrar el sobrante de la producción

¹⁹ *Ibidem*, pp. 242-243.

²⁰ Al respecto véase: Luis Subero. **El resguardo en Mérida colonial siglo XVII- XVIII**. Tesis (Lic. en Historia), Mérida, Universidad de Los Andes, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Historia, 1979, pp. 50-51.

agrícola de la población y el Protector de indígenas, defensor del indígena en materia civil y criminal.²¹

Cuando los encomenderos no cumplían lo establecido en las Ordenanzas, se determinaron multas, y pérdidas de sus respectivas encomiendas. El objetivo de las visita de Vásquez de Cisneros a Mérida fue el de eliminar el servicio personal en la ciudad y en cuanto al medio rural, estuvieron destinadas a reglamentar el trabajo agrario. Se constituye así el tributo de cinco pesos y dos gallinas, en el que se eximían a los indígenas impedidos y a las indígenas, el concierto voluntario y el salario en base al trabajo, la jornada laboral, el descanso dominical, el trabajo temporal y otras medidas destinadas al mantenimiento físico del indígena.²²

La intención del legislador, al separar al indígena del servicio personal a que lo sometía su encomendero, fue la de establecer una nueva relación entre encomendero- encomendado, razón por la cual se ubicó a los indígenas en poblados con autoridades que los protegieran, también se implementaron nuevas modalidades para la utilización de la mano de obra indígena, mediante el pago de un salario que obtenían por medio de la Mita.²³

²¹ *Ibidem.*, pp. 53-54.

²² Véase: Edda Samudio. *Op.Cit.*, p. 27.

²³ Véase: Luis Subero. *Op.Cit.*, pp. 55-56.

Durante el resto del siglo XVII los indígenas tributarios continuaron dependiendo de la voluntad y del abuso de los encomenderos, quienes fueron creando nuevos mecanismos para lograr que el sistema de trabajo agrario pudiera permanecer²⁴, en consecuencia no se logró ningún cambio significativo en las relaciones de producción de la época.

La Mita fue una institución; destinada a organizar los trabajos de minería, agricultura, servicios domésticos entre otros, los indígenas por medio de esta institución eran determinados a trabajar al servicio de los españoles; los indígenas se elegían y se rotaban en las distintas actividades, para el servicio doméstico. El tiempo de duración de la Mita era de 15 días, la Mita Agraria duraba de 3 a 4 meses y la Mita Minera duraba aproximadamente 10 meses durante cada año.²⁵

La Mita Agraria garantizó mano de obra indígena fácil y barata a los propietarios de las unidades de producción, sin embargo contribuyó a la desintegración social de la población, debido a que los indígenas eran trasladados desde áreas aisladas a trabajar en estancias, de las cuales continuamente escapaban y en otros casos se vinculaban finalmente a ellas; ya que de cualquier manera se desvinculaban de su comunidad. Este sistema de la Mita Agraria tuvo como resultado representar un aporte muy significativo para los propietarios de las tierras así como también introdujo la explotación “asalariada” de la fuerza de trabajo

²⁴ Sobre ello véase: Edda Samudio. *Op.Cit.*, pp. 27-28.

²⁵ Al respecto véase: Ots Capdequí. **El Estado Español**. *Op.Cit.*, p. 30.

aborigen junto con la incesante descomposición del grupo indígena. Los indígenas tributarios que trabajaban en el concierto forzoso o Mita Agraria, eran recogidos por sus Caciques o Gobernadores, en tanto que los propietarios de las unidades de producción estaban obligados a cumplir con lo establecido sobre el salario, jornada de trabajo, vivienda, vestido, alimentación, salubridad y algunos beneficios de orden espiritual.²⁶

El salario que se pagaba a los trabajadores tanto de forma particular como colectiva, oscilaba dependiendo de la labor desempeñada por ellos y el trabajo agrícola cumplido. Quienes cumplían un trabajo ordenado como “oficio”, es decir el trabajo desempeñado en diferentes actividades, recibían un salario mixto. En esta forma de retribución, que variaba entre diez y veinte pesos anuales, se conjugaba la retribución en dinero con el de especies, se conocía por especies, la alimentación, el alojamiento, el vestuario y el cuidado en caso de alguna enfermedad. En el trabajo indígena fue costumbre que el círculo familiar interviniera en las labores agrícolas, y en las Ordenanzas se consideraban para los trabajos en familia una mayor gratificación en especies, también en las Ordenanzas se especificaba un salario mixto para las diferentes labores agrícolas colectivas de siembra. Los trabajos agrícolas se estimaban dependiendo del área cultivada y recolectada.²⁷

²⁶ Véase: Edda Samudio. *Op.Cit.*, pp.17-18.

²⁷ *Ibidem*, pp. 30-32.

Según la documentación de la Visita a Mérida de Juan Modesto de Meler y Diego de Baños y Sotomayor en 1655-1657, se observa que aunque el ejercicio del sistema de concierto se efectuaba en Mérida, no alcanzó a propagarse a toda la población indígena encomendada en la jurisdicción de la Provincia, concluyendo de esta manera que durante el siglo XVII el trabajo de los indígenas tributarios no era la fuente más importante de mano de obra en las módulos de producción del área rural.²⁸

La mita urbana en la ciudad de Mérida para la realización de obras públicas puso en contacto a los indígenas de alquiler con la ciudad desde comienzos del siglo XVII; el alquiler general para las obras de la ciudad o “mita urbana” contribuyó a resolver el déficit de mano de obra que confrontaba Mérida. En las Ordenanzas de 1620 realizadas por Vásquez de Cisneros se estableció el alquiler general de indígenas para embellecer las plazas y calles principales de Mérida, con edificios públicos, conventos, casas con solar y techos de teja destinadas a sustituir las construcciones de paja que perjudicaban la apariencia estética de la ciudad y significaban un permanente peligro por el riesgo de incendios. El trabajo de los mitayos se fijó en un peso y seis reales por el trabajo de un mes de 24 días laborales, además se especificaba la obligación de darles de comer, así como de que asistieran a misa los días de fiesta. Este salario se fijó cuidando que los indígenas pudieran cumplir con sus obligaciones tributarias.²⁹

²⁸ *Ibidem*, p. 34.

²⁹ *Ibidem*, pp. 180-181.

Arcila Farias sostiene que la encomienda en si no era destructora de la población, por el contrario, ella tendía a la conservación y aumento de la riqueza humana. Fue éste uno de los propósitos de su creación y aunque muestra las deformaciones que apartaron de su verdadero fin, particularmente en el siglo XVI, no puede cargársele toda la culpa de los daños infligidos a la población indígena. Los maltratos, el exceso de trabajo, la desnutrición y otros males, se produjeron tanto dentro del régimen de la encomienda como fuera de ella.³⁰

1.4. El resguardo en Venezuela

La encomienda vino a significar el fundamento de la organización económica colonial en América, es así como la Corona española en la medida que entraba en contacto con la realidad americana, integraba al nuevo orden constituido bajo el modelo hispánico, normas socioeconómicas indígenas, por ejemplo: las técnicas de cultivo y la mano de obra indígena. Esa incorporación de lo autóctono proporcionó su anexión a la nueva forma de organización y benefició la disponibilidad de mano de obra y explotación de los recursos naturales pretendidos. Entre esas reestructuraciones sociales que se hicieron en el proceso colonizador español, tenemos, la creación de la reserva para “resguardo y defensa de los indígenas”, intentando con esto asegurar su sobrevivencia. Se proyectó una gestión basada en la tenencia y el trabajo en comunidad, en el que la tierra era el origen de la colectividad

³⁰ Véase: Eduardo Arcila Farias. *Op.Cit.*, p. 58.

y ésta se les adjudicaba a los pueblos de indígenas bajo la limitación de usufructo constante e inalienable. Partiendo de la definición dada por Indalecio Liévano Aguirre, los resguardos:

...estaban constituidos por grandes extensiones territoriales, demarcadas anticipadamente por las autoridades coloniales, dentro de las cuales eran agrupadas diversas comunidades aborígenes con la finalidad de que organizaran su propia vida económica y social y produjeran los bienes necesarios tanto para su consumo, como para cumplir con las tasas tributarias que al instante de hacer las concentraciones, fijara el Visitador.³¹

Teóricamente el resguardo estaba formalmente vedado a los españoles o a cualquier otro sector no indígena para que no intervinieran en la organización y actividad de los mismos. Según Liévano Aguirre esta institución iba a “resguardar”, “proteger” y “salvar” a los indígenas de la explotación directa de los encomenderos, así como de las influencias perjudiciales de negros, mestizos e inclusive de aquellos indígenas que se negaban a lo que los españoles llamaban “vida civilizada”.³²

Cada resguardo tenía su propia autoridad, conformada en el Cabildo indígena, cuya finalidad fue la de atender a la población aborígen. Esas autoridades se encontraban sujetas al Corregimiento de Indígenas -que representaba la autoridad Real- la cual cobraba los tributos y servía de mediador entre la comunidad, sus encomenderos y sus autoridades. El

³¹ Indalecio Lievano Aguirre. **Grandes conflictos económicos y sociales de nuestra historia**. Bogotá, Tercer Mundo, 1966, p. 322.

³² *Idem*.

cargo del Corregidor de indígenas en la época de asignación de los resguardos comprendía tres funciones, judicial, administrativo y fiscal.³³

Los resguardos si bien liberaba las tierras que los españoles se apresuraban a obtener para si, limitaba por el contrario la mano de obra que exigía el resto de las unidades productivas. De allí que fueron muchas las quejas de los encomenderos ante lo que consideraban una disposición injusta para ellos. Ya que los indígenas –argumentaban- al disponer de tierras para sembrar su propio sustento, entonces se negaban a trabajar en haciendas y minas de españoles, aunque se les prometiera una retribución. Como consecuencia de ello y a pesar de resultar favorecidos con la liberación de las tierras, los encomenderos, acostumbrados a disponer a su manera de la fuerza laboral de los indígenas bajo su tutela, se opusieron constantemente al establecimiento de los resguardos y mantuvieron la exigencia de la eliminación total de los mismos o de la reducción de la extensión de las tierras establecidas a los indígenas, a fin de que estos, al no tener donde cultivar los bienes necesarios para su manutención, se vieran obligados a buscar trabajo en las haciendas de los españoles.³⁴

De esta manera, el resguardo mostró ser la organización social indígena representada por la pertenencia colectiva. Se adaptó a las formas habituales de cultivo y de producción de los indígenas, permitiendo normalizar la disposición de la fuerza de trabajo aborigen al

³³ Sobre ello véase: Margarita González. **El resguardo indígena en el Nuevo Reino de Granada**. Bogotá, La Carreta, 1979, p. 58.

³⁴ Al respecto véase: Carmen Bohórquez . *Op.Cit.*, p. 7.

implantar una distribución proporcional de la comunidad indígena tributaria entre los distintos sectores de producción, garantizando la provisión constante y conforme de las exigencias alimentarias de las villas y poblados de españoles, facilitando la recolección del tributo y promoviendo la evangelización, la cual se había hecho cada vez más dificultosa por la disminución de la población indígena.

En la Provincia de Venezuela los resguardos indígenas fueron establecidos bajo las instrucciones del Gobernador y Capitán Francisco de Berroterán, enunciadas en 1694 y aprobadas por Cédula Real el año siguiente. En el caso de la Provincia de Cumaná su asignación se contempló en las Ordenanzas del Gobernador Gaspar Mateo de Acosta en 1691, sin embargo se hicieron efectivas bajo las Ordenanzas del Gobernador José Ramírez en 1700.³⁵

En la organización de los pueblos de indígenas y sus resguardos se debían ubicar a los indígenas en tierras aptas para sus cultivos y cría de su ganado. Cada pueblo debía tener una iglesia para el adoctrinamiento de los indígenas. Se estableció que los pueblos de indígenas no se podían mudar a otro sitio sin el permiso del Rey, el virrey y las Audiencias correspondientes; los indígenas no podían abandonar el pueblo y tampoco se les podía otorgar permiso para salir o vivir fuera de este. Otra de las normas era que el encomendero

³⁵ En relación con ello consúltese: Antoinette Da Prato Pirelli. “Ocupación y repartición de tierras indígenas en Nueva Granada”, en **Montalbán**, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1986, n° 17, p. 442.

no tenía permitido tener su vivienda dentro de la encomienda, ni actividades agrícolas y económicas podían estar dentro o cerca de los pueblos de indígenas, ya que en estas tierras los indígenas estaban organizados como sociedad³⁶

1.5. El resguardo en Mérida

La asignación de tierras de resguardo en los territorios neogranadinos se inició a mediados del siglo XVI, por el presidente de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá, Andrés Venero de Leyva, dándose así el establecimiento definitivo del resguardo. Durante ese mismo tiempo se estableció la institución de la “Visita de la tierra” en la que se cumplía la función de conocer la situación general de una región y en particular donde se encontraban los asentamientos indígenas y de blancos; la Visita tuvo como objetivo determinar cuál era el monto del tributo indígena adeudado al encomendero.³⁷ Mérida estuvo bajo la jurisdicción neogranadina hasta 1777, cuando se incorporó a la Capitanía General de Venezuela, y luego en la década siguiente a la Real Audiencia de Caracas.³⁸

El proceso de asignación de tierras comunales en los pueblos de indígenas de Mérida fue iniciado a finales del siglo XVI, por el juez medidor Juan Gómez de Garzón; extendiéndose

³⁶ Al respecto véase: José María Ots Capdequí. **Instituciones**. Barcelona-España, Salvat, 1959, p. 94.

³⁷ Véase: Margarita González. **El resguardo**..., p. 29.

³⁸ Sobre ello véase: Guillermo Morón. **El Proceso de Integración de Venezuela.1776-1793**. Caracas, Academia Nacional de la Historia, El Libro Menor 3, 1977, p. 13.

este proceso hasta finales de la época colonial, el cual estuvo enmarcado dentro del reordenamiento y reorganización de la población aborigen.³⁹

Las primeras adjudicaciones del resguardo en Los Andes, específicamente en Mérida, según autores como Edda Samudio, Nelly Velásquez y Luis Bastidas, se inician en el año 1594, fecha en la que ya se habían asignado a las comunidades de Timotes y San Juan de Lagunillas sus respectivas tierras de resguardo. Como lo afirma Bastidas, esto no implica, que a todas las comunidades indígenas de Mérida les fueron asignadas tierras de resguardo para el año 1594. En el caso de Lagunillas (Jamú) fueron concedidas en 1602, por el Visitador Antonio Beltrán, mientras que para Chiguará fueron asignadas por el Oidor Diego de Baños y Sotomayor en 1657.⁴⁰

Generalmente, los resguardos eran delimitados en base a señales o elementos geográficos, tales como páramos, quebradas, cerros, lomas, montañas, caminos, y acequias, los cuales para entonces mantenían sus nombres indígenas. Legalmente esos espacios debían tener una legua de tierra a “cada rumbo”, es decir cada lado cardinal (al Norte, al Sur, al Este y Oeste). Cada resguardo se calculaba a partir del centro de la plaza, alrededor de la cual

³⁹ Al respecto véase: Edda Samudio. “Las tierras comunales indígenas, un propósito o una realidad. El caso de Mérida”, en **Boletín de la Academia Nacional de la Historia**, Caracas, enero-marzo 2006, tomo LXXXIX, n° 353, p. 82.

⁴⁰ Véase: Luis Bastidas. **Uso y tenencia de la tierra en la actualidad el caso de los antiguos resguardos indígenas de Mérida**, Tesis (Magíster Scientarium), Mérida, Universidad del Zulia, Facultad Experimental de Ciencias, Departamento de Ciencias Humanas, Maestría de Antropología, División de Postgrado, 1996. p. 24.

estaban las chozas indígenas o también desde el “cerrojo de la iglesia” (es decir desde la barreta o palanca que se encontraba en la puerta principal). El resguardo estuvo destinado fundamentalmente a cultivos que garantizaran la subsistencia indígena. Sin embargo, esto no fue así, ya que no todos los asentamientos indígenas disfrutaron de tierras suficientemente cultivables⁴⁰.

Para el establecimiento y organización de cada poblado indígena Alonso Vázquez de Cisneros designó a un “poblador”, a quien ordenó fijar los límites de los resguardos. Es por ello que la fundación de los pueblos indígenas surge paralelo a la adjudicación de tierras comunales o de resguardo. Sin embargo, fue muy común que estos lugares fueran abandonados por los indígenas, por lo cual los nuevos visitantes debían hacer siempre una nueva refundación del poblado. Como lo afirma Bastidas:

Al igual que la adjudicación de tierras de resguardo, la fundación de pueblos no se dio de manera homogénea, ni tampoco al asignarse tierras de resguardo se consolidaba el pueblo, aunque este era el ideal de las autoridades españolas e incluso se ordena fundar el pueblo luego de la adjudicación de tierras. Tal disposición no fue acatada, pues los indígenas abandonaban los pueblos al poco tiempo de su fundación, para retirarse a las zonas de refugio, o bien para ubicarse en las tierras asignadas por los españoles como resguardo y no en el poblado.⁴¹

⁴⁰ Al respecto véase: Edda Samudio. “Las tierras comunales...”, p. 83.

⁴¹ Luis Bastidas. *Op. Cit.*, pp. 33-34.

En la documentación colonial de Mérida existen numerosos testimonios de que los indígenas no se habían establecido en las zonas asignadas, tal como lo ordenaban las leyes, sino más bien se hallaban esparcidos cercanos a las quebradas, los ríos y los montes, que se encontraban próximos a sus tierras. La asignación del resguardo formó parte del proceso de asentamiento que implicó el abandono, el desplazamiento, la reubicación, la desolación y la resistencia indígena.

En la organización de este patrón de asentamiento aborigen que impuso el español en el territorio merideño, Samudio destaca dos factores claves que determinaron e influenciaron la configuración de este proceso:

1. La presencia de una mano de obra abundante que rápidamente fue presa de las relaciones de servidumbre impuestas por el encomendero. 2. La ubicación de esos asentamientos en los circuitos fundamentales de comercio de la época, que vinculaban a Mérida con mercados principales y que estaban definidos por una serie de caminos reales. Los primeros de ellos relacionaban a Mérida con el Puerto de San Antonio de Gibraltar, tal como el de La Culata. Otros caminos comunicaban a Mérida con la ciudad de Trujillo, pasando por Timotes, el valle del río Motatán, el cual vinculaba esa ciudad de la Provincia de Venezuela, con el Nuevo Reino de Granada a través del denominado camino Real para el Reino, en el caso de Mérida pasaba por Lagunillas, atravesaba la cabuya de Estánquez y continuaba por Bailadores hacia La Grita.⁴²

⁴² José Del Rey Fajardo y Edda Samudio. **Hombre, Tierra y Sociedad I. Topografía y Resguardo Indígena**. San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira, 1996, p. 226.

Las tierras concedidas como resguardo eran de uso limitado, esto se puede establecer a través de la información recogida en los documentos, tal como lo hace Velásquez:

El traslado temporal de los naturales a las tierras del encomendero, limitaban parcialmente el tiempo que el individuo podría dedicarle a sus labranzas, la carencia de tiempo de los indígenas para poder cultivar sus propias tierras de resguardo, la usurpación de los encomenderos de las parcelas asignadas en resguardo a los nativos; la usurpación era seguida del empleo desmedido de la mano de obra indígena en las mismas tierras arrebatadas a los naturales y la situación de despojo alimentada por las apetencias de los colonos sin encomiendas que ambicionaban las tierras de resguardos, aspirando obtener beneficios similares al de los encomenderos, valiéndose de las ventajas que les reportaba la incorporación de mano de obra por medio de contratos de trabajo.⁴³

Durante toda la época colonial el problema de la tierra indígena persistió, lo cual se puede establecer por las incontables quejas que los indígenas manifestaban a los visitantes, las cuales se demuestran prolijamente en la documentación:

En efecto, había siempre entre los españoles y luego entre los criollos unos despojadores como lo indican los documentos, siempre listos para quitarles a los indígenas sus tierras valiéndose de toda clase de “trampas y artimañas” y que procuraban hacer documentos “a los lanzazos” como dijo una vez un juez. Hay que reconocer que hubo a veces unos jueces justos, quienes defendían la ley.⁴⁴

Los indígenas tuvieron que reclamar, muchas veces, por la invasión y robos de sus tierras de resguardo, las investigaciones sobre juicios de este tipo muestran los constantes intentos

⁴³ Nelly Velásquez. “Los Resguardos de Indios en la provincia de Mérida (siglo XVII)”, en **Fermentum**, Mérida, Universidad de Los Andes, 1991, n° 1, p. 11.

⁴⁴ Jacqueline Clarac de Briceño. “Introducción al uso y tenencia de la tierra en relación a los grupos indígenas, o de origen indígena”, en **Boletín Antropológico**, Mérida, Museo Arqueológico, Universidad de Los Andes, 1986, n° 10, p.8.

de los despojadores para apropiarse de esas tierras, en consecuencia algunos indígenas aprendieron a utilizar el sistema jurídico español para sus reclamaciones, al mismo tiempo que conservaban su particular concepción de la propiedad de la tierra.

Ya finalizando el período colonial, y entrado al proceso republicano, puede observarse que el problema de la tenencia de la tierra indígena continuaba. En la constitución federal del 21 de diciembre de 1811 en su artículo 200 plantea la necesidad de insertar al indígena en la estructura de la naciente republica, encargando a los gobiernos provinciales de ejecutar tal disposición:

...encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales que así como han de aplicar su fatiga y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado...procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales (indígenas) a estas casas de ilustración y enseñanza...y que no permanezcan por más tiempo aislados...y permitiéndoles el reparto de la propiedad de tierras que les están concedidas y de que están en posesión, para que las proporcionen entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos dueños y señores, según los términos y reglamentos que forman el gobierno provincial.⁴⁵

Es a partir del siglo XIX, con las leyes republicanas que se comienza a mostrar un interés abierto por desestructurar las comunidades indígenas, sobre todo en lo que respecta a las leyes que regulaban la propiedad de la tierra. En la primera legislación sobre resguardos de esta época, elaborada por el Congreso de la Gran Colombia que dicta la Ley del 11 de

⁴⁵ Fray Cesáreo Armellada. **Fuero Indígena venezolano**. Estudio preliminar. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1979, pp. 17-18.

octubre de 1821, dispuso que los resguardos de indígenas creados en la colonia fueran repartidos entre las familias existentes y no entre las familias existentes en el momento de la adjudicación de las tierras, lo que implicaba que aquellas familias aún siendo indígenas, pero formadas después de la Ley promulgada, no tendrían derecho a tierra dentro del resguardo; así como también designaba que las tierras que fueron concedidas y las que tienen en posesión los indígenas debían repartirlas equitativamente entre los padres de cada una de las familias para que dispusieran de ellas como verdaderos dueños y señores. De manera que se les obligaba a dividir las pero reconociéndolos como dueños absolutos.

En esta misma Ley sobre “Extinción de los Tributos de los Indígenas” se establece en su artículo 2º, que los indígenas continuarían eximidos durante cinco años de pagar los derechos parroquiales y cualquier otro tributo civil en relación a los resguardos y demás bienes que disfrutara la comunidad. En el artículo 3º, se dictamina que los resguardos de tierras establecidos a los indígenas por las Leyes españolas, y que hasta ahora han poseído en común o en partes distribuidas a sus familiares solo para su labor, se les repartirían en pleno derecho y propiedad; según el reglamento que promulgó el Libertador el 20 de mayo de 1820, luego que lo permitieran las circunstancias.⁴⁶

⁴⁶ Al respecto véase: Procuraduría General de la República. **Estudio comparativo de las leyes de resguardo indígena y ley de tierras baldías y ejidos en relación a la propiedad de las tierras de las comunidades de indígenas**. Caracas, 1971. pp. 10-11.

Así mismo la Ley venezolana del 2 de abril de 1836 decretaba la partición de los resguardos de indígenas, corroborando las disposiciones contenidas en la Ley de 1821 que la antecedía, atribuyó “la distribución de los resguardos de indígenas a las diputaciones provinciales”, así el reglamento transfería la mitad de sus resguardos a los fondos Municipales, convirtiéndose en ejidos. Con esto se pretendió usurpar a los indígenas de la mitad de sus tierras.

La Ley del 7 de abril de 1838 sobre “Resguardos de Indígenas” revocadora de la anterior establecía que los indígenas debían proceder a la división de los resguardos, estableciéndolos y adjudicándolos en partes equivalentes dependiendo del número de familias de la comunidad, estableciendo en su artículo 1º que los indígenas podrían proceder a la división de sus resguardos, como propietarios absolutos de estas tierras, con acuerdo a las Leyes comunes, cediendo una posesión de tierra a cada persona que existiera en la comunidad. La Ley del 1º de mayo de 1841 que trataba sobre la “Reducción y Civilización de Indígenas”, facultaba al Ejecutivo para que por cuantos medios estuvieren a su alcance, comenzara la reducción y civilización de los indígenas en todo el territorio de la república, sometiéndolos a un régimen especial hasta que el congreso los declarara agregados a la ciudadanía de la república y con referencia específica a la tenencia de las tierras, la misma Ley disponía que a cada familia indígena que aceptara someterse a una vida civilizada, se le concedería una parte de tierras no mayor a 25 fanegadas, así como

también se les otorgaría instrumentos de valor para el trabajo, semillas para sus sementeras, ganado, vestido y animales domésticos.⁴⁷

El 22 de septiembre de 1841 la Corte Suprema de Justicia declaró que los indígenas debían comprobar cuáles eran los terrenos de sus resguardos; ya que la Ley del 7 de abril de 1838 hacía propietarios absolutos de las tierras de resguardo a los indígenas; sin embargo, para determinar cuales eran los terrenos que comprendían los resguardos, la Corte Suprema establecía que era preciso que los indígenas justificaran legalmente con un título o concesión originaria o cualquier otro elemento que lo demostrara de acuerdo con las leyes; para que de esta manera si se llegara a suscitar alguna discordia sobre si una porción de terreno estaba comprendida o no en los resguardos, se decidiera por las leyes ya establecidas.⁴⁸

La Ley del 2 de junio de 1882 sobre “Reducción y Resguardo de las Comunidades Indígenas” en su artículo 1º, establecía que no se reconocería otras comunidades indígenas que las que se hallaban en los territorios Amazonas, Alto Orinoco y La Guajira. En su artículo 2º, liquidaba los antiguos resguardos, además todos y cada uno de las concesiones que las Leyes de Indias crearon a favor de la “reducción y civilización” de los indígenas. En el artículo 4º, de esta Ley se determinaba que los descendientes de los indígenas que en

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 12-13.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 14-15.

virtud de la ley hayan procedido a tiempo a la asignación de sus resguardos, serán acreditados como dueños del terreno comprendido en la correspondiente adjudicación. En su artículo 7º dictamina que el Ejecutivo Federal queda competente para decretar las instrucciones fijadas que sean convenientes a la más cumplida ejecución de esta Ley, y para anexar a las tierras baldías que dispone los antiguos resguardos de indígenas que no fueron repartidos y adjudicados de acuerdo a las leyes del país.⁴⁹

Posteriormente se decreta la Ley sobre “Reducción, Civilización y Resguardo de los Indígenas” del 16 de junio de 1884, en su artículo 4º, disponía que las comunidades de indígenas continuarían como dueños reconocidos de sus resguardos, procediéndose irreparablemente a su división como propiedades que les corresponde, dentro del término establecido de dos años.⁵⁰ La ley del 5 de mayo de 1885, la cual además de insistir en hacer del indígena comunero un minilatifundista criollo, también proponía que en la adjudicación de los terrenos obtendría preferencia el indígena o familia que tuviera allí su sementera u otro establecimiento.⁵¹

Luego se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales estaba la “Resolución sobre Resguardos” del 25 de junio de 1889, en la que se establece que las comunidades indígenas podían permanecer en posesión pacífica de los resguardos. De esta manera se llega a la

⁴⁹ *Ibidem*, pp.15-17.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 18.

⁵¹ Véase: Luis Bastidas. *Op.Cit.*, p.66.

legislación sobre la materia que reglamentaba las comunidades de indígenas que fue la del 8 de abril de 1904, en la que se decretaba en su artículo 1º, que las tierras de los resguardos de indígenas que todavía se conservaban en comunidades, se transferirían a sus actuales poseedores, de acuerdo a los límites que se tenían entre si reconocidos. En su artículo 2º, establecía que para obtener el título perentorio de propiedad debían los actuales poseedores registrarlos en la Oficina de Registro del Distrito en donde se localizaban los terrenos o bien debían formalizar el documento que certificara su posesión. En su artículo 3º, disponía que pasaría a formar parte del patrimonio nacional los terrenos de las comunidades de indígenas ya liquidadas y aquellos cuya propiedad no pudieran demostrarse con otro título legítimo o supletorio. Esta Ley de 1904 había sido prohibida por la Ley de tierras baldías y ejidos en 1919, 1924 y 1925 declarando ejidos a los resguardos de las extinciones comunales indígenas. Con estas leyes resultaron extinguidas las comunidades indígenas existentes, dándose la pérdida por desaparición absoluta de sus dueños y las liquidadas por la división.⁵² A este último grupo pertenecen las comunidades de Mérida y es por ello que sus tierras no pueden ser consideradas baldías o ejidos “las tierras de las comunidades que se hayan extinguido antes de su división”, no siendo este el caso de Mérida.⁵³

Se observa así claramente que el objetivo era eliminar la propiedad comunal. Las alternativas planteadas y las leyes que pretendían solucionar el problema de la tierra

⁵² Al respecto véase: **Procuraduría General de la República...**, pp. 19-27.

⁵³ Véase: Luis Bastidas. *Op.Cit.*, pp. 67-68.

indígena en el siglo XIX estuvieron relacionadas con la emergencia de una economía capitalista y por ende muy desigual al modelo económico que había prevalecido en los tres siglos del imperio colonial.⁵⁴

La política de la reciente república estaba orientada a incluir al indígena, a como diera lugar, dentro del sistema económico republicano al pretender convertir al indígena en un campesino. Es por ello que la política agraria de la época procuraba defender y promover la propiedad privada, pues este modo de posesión de la tierra era el modelo de propiedad del pensamiento liberal de la república, para adentrarse al “progreso”; la legislación trataba de ratificar la necesidad de fragmentar las tierras pertenecientes a los indígenas. Sin embargo, estos reaccionaron:

Para el siglo XIX, el caso de las tierras comunales de Mérida fue el resultado de una fuerte presión indígena, en el momento del reparto, lo que llevó a las autoridades encargadas de la división y la adjudicación del resguardo a crear disposiciones especiales para satisfacer la demanda de los indígenas. Lo cierto es que las tierras comunales de Mérida no pueden ser consideradas como baldías o ejidos.⁵⁵

Los resguardos o propiedad de tipo comunal indígena fue parte del régimen de la tierra desde la época colonial, a través de éste se organizó a los pueblos de indígenas, dotándolos de tierras que de manera limitada eran para el aprovechamiento colectivo, teniendo la Corona el dominio total de esas áreas. Así, con el transcurrir del tiempo, los pueblos de

⁵⁴ Sobre ello véase: Luis Bastidas. “Tierras indígenas legislación y conflictos”, en **Pasado y Presente**, Mérida, Universidad de Los Andes, enero-diciembre 2001, año 6, vol. 6, n° 11/12, pp. 121-122.

⁵⁵ Luis Bastidas. **Uso y tenencia de la tierra...**, p. 67.

doctrina en Mérida contaron con el título de propiedad de sus resguardos, quedando muestra de su origen y de su comportamiento en el constante ordenamiento del territorio desde la llegada de los españoles.

En efecto, la tierra comunal indígena o resguardo indígena formó parte del régimen de la tierra desde la ocupación y población. A través de las Reales Instrucciones se conformaron las propiedades de tipo comunal que fueron permitidas a los pueblos de indios o reducciones, para su disposición y beneficio colectivo. Por ende, los indígenas no ejercían un predominio absoluto sobre esas tierras, puesto que la Corona conservaba la propiedad, y aquellos -es decir “los naturales”- el derecho al usufructo. De tal manera que se le impedía al indígena que hiciera de la tierra un bien negociable para que ésta se tornara en el medio primordial de la vida de las colectividades aborígenes. Siendo así que el resguardo constituía parte de la estructura socioeconómica de la colonia, la que se asentó influyentemente en la propiedad privada de la tierra y en el aprovechamiento del trabajo indígena, lo que provocó la ambición y contradicción de los colonos poseedores de la tierra. La existencia del resguardo sufrió un orden de transformaciones e incidencias que contribuyeron a establecer las condiciones en el repartimiento y manejo de la tierra a finales de la etapa colonial.

En consecuencia, los pueblos adjudicados a Mérida al culminar el período colonial, los cuales, siete pertenecientes al corregimiento de Mucuchíes: Tabay, Mucurubá, Chachopo, Santo Domingo, Pueblo Llano, Timotes y Mucuchíes; ocho de Lagunillas: La Mesa, Chiguará, San Juan, Acequias, Pueblo Nuevo, Mucuchachi, Jají y Lagunillas; y tres que formaban parte de la misión de Aricagua: El Morro, Aricagua y Los Nevados, dispusieron del título de propiedad de sus resguardos, elemento legítimo que les dejó valer su derecho comunal sobre las tierras comunitarias, hasta que comenzaron a repartirlos, momento en que se ponen en práctica algunas de las leyes republicanas ya citadas. Si bien, no fue fácil para los indígenas conservar esas tierras y, constantemente se vieron obligados a tener engorrosos y largos pleitos con los dueños de las tierras aledañas, para defender y mantener sus tierras. En diversas oportunidades, cuando los indígenas no podían mostrar los títulos de fundación de sus pueblos o los viejos títulos de otorgamiento de los resguardos, por ignorar su paradero, se iniciaba en los tribunales civiles todo un proceso de averiguación, en estos casos la decisión se centraba en volver a evaluar y crear de nuevo los linderos que tenían como medida legal tres mil varas castellanas, lo que equivale a 0,84 de metro cada vara, multiplicados estos se obtiene un total de 2520 metros lineales.⁵⁶, tomadas en cuenta desde el cerrojo de la iglesia del pueblo.

⁵⁶ Manuel Matos Romero. *Op. Cit.*, p.19.

1.6. Criterios manejados por algunos autores sobre el resguardo o propiedad comunal indígena en Mérida

La historiografía sobre el resguardo en Mérida tiene una perspectiva en conjunto en cuanto al principio, desarrollo, y fundamentación del resguardo o propiedad comunal indígena. Observa en detalle el proceso de funcionalidad administrativa, los basamentos legales sobre los cuales reposaba la institución del resguardo y los aspectos de la problemática suscitada por la tenencia de estas tierras. Los autores claves que ya hemos citado, Edda Samudio, Nelly Velásquez, Jacqueline Clarac y Luis Bastidas, son de gran referencia en el estudio.* El orden del contenido se realizó de la siguiente manera: evolución política, económica y social de la institución del resguardo, estudiado por Edda Samudio y Nelly Velásquez; seguidamente de los problemas suscitados por la tenencia de las tierras indígenas, que por su parte lo manejan Jacqueline Clarac y Luis Bastidas.

Edda Samudio se detiene en el estudio del aspecto jurídico del resguardo, analizando los rasgos más relevantes de este fenómeno en Mérida y el resto de Venezuela. Afirma que el resguardo constituía formalmente una comunidad en el orden legal y en su funcionamiento existían también objetivos individualistas; con el área comunal destinada a obtener beneficios de la colectividad, se otorgaban parcelas para que fuesen explotadas y

* Investigadores de la Universidad de Los Andes, interesados en el tema del resguardo indígena en Mérida, para la comprensión de la historia regional.

usufructuadas en forma particular. Los resguardos formaron parte del régimen de la tierra; a través de esta institución se consagró la propiedad de tipo comunal otorgada a los pueblos de indígenas o reducciones, para su aprovechamiento.⁵⁷

La autora afirma que la creciente asignación de tierras a los poblados de indígenas estuvo relacionada al proceso de reordenamiento de la población aborigen que se llevó a cabo a lo largo de los siglos de dominación hispánica:

...Desde los núcleos urbanos, centros de la administración regional, base de penetraciones, ejes de poblamiento hispánico y eslabones esenciales en la extensa red de la administración española, se fue reordenando la población nativa en los pueblos de indios, establecimientos que fueron estratégicamente situados e incorporados al plan de la organización civil y religiosa de la administración española.⁵⁸

Para el caso de Mérida sostiene que desde principios del siglo XVII, el repartimiento y uso de los resguardos debió tener cierta complicación en aquellas poblaciones que estuvieron conformadas por varias encomiendas y, probablemente, fue más sencillo para aquellas poblaciones que tuvieron su origen en una encomienda. Sin embargo Samudio matiza la afirmación:

...poco significaba la dotación de esas tierras a las comunidades indígenas si quienes la ostentaban no contaban, con el tiempo ni los medios para trabajarla y por el contrario, tenían que cumplir labores fuera de sus poblados, en las unidades de producción de los acomodados ciudadanos y además, en los

⁵⁷ Véase: Edda Samudio. “Proceso de poblamiento y asignación de resguardos en Los Andes venezolanos”, en **Complutense de Historia de América**, Madrid, 1995, n° 21, p. 208.

⁵⁸ Edda Samudio. “Las tierras comunales...”, p. 73.

trabajos obligatorios que por tandas y turnos, no siempre regulares, debieron cumplir en la ciudad, hasta bien entrando el siglo XVIII.⁵⁹

La autora afirma que el resguardo fue una institución creada por los españoles, a la que se le otorgó personalidad jurídica de propiedad comunal, exclusiva e inalienable, producto de la propia interpretación española respecto a la utilización de la tierra por parte de los indígenas, quienes tenían una particular percepción sobre la tenencia de la tierra en función del uso que las comunidades agrícolas organizadas daban a ese “bien raíz”.⁶⁰

Para Samudio, el proceso de asignación de los resguardos estuvo estrechamente vinculado a la organización del indígena en pueblos de doctrina. Proceso que en Mérida se llevó a cabo a finales del siglo XVI, cuando progresivamente se fueron limitando los espacios indígenas y reordenando la población autóctona, hasta que el patrón hispánico de poblamiento impuesto se consolidaba en un número reducido de aldeas, en su mayoría situadas en los espacios aptos para el asentamiento humano y a lo largo de los caminos reales, en donde nuevamente se disponían de tierras comunales.⁶¹

Para la autora, las tierras comunales o de resguardo indígena fueron espacios que asignó la Corona española a los indígenas, en condición inalienable a lo largo de los siglos, con lo que además se pretendía apartarlas del resto de los grupos étnicos, ello demuestra la lucha

⁵⁹ José del Rey Fajardo y Edda Samudio. *Op.Cit.*, p. 213.

⁶⁰ Véase: Edda Samudio. “Las tierras comunales...”, p. 74.

⁶¹ Al respecto véase: Edda Samudio. “Proceso de poblamiento...”, pp. 207-208.

permanente que sostuvo el indígena por mantener esas tierras. Considerado el resguardo como la forma de pequeña propiedad aldeana, asociado a la tenencia individual y comunal de la tierra, la cual formó parte del nuevo modelo de desarrollo económico y social americano; constituyendo esta institución un proyecto ilusorio para los ambientes rurales, definiéndose en el siglo XIX la estructura agraria de la actual Venezuela, al tomar la propiedad de la tierra verdadera significación de la cual formó parte un gran número de resguardos de indígenas que al fraccionarse y asignarse de manera individual o familiar, liquidaron la propiedad colectiva, dando origen a un grupo de pequeños propietarios indígenas.⁶²

En cuanto a la autora Nelly Velásquez, desde su perspectiva antropológica, sustenta que el resguardo se entiende como la expresión de una política que auspiciaba la integración sociocultural definitiva de las poblaciones indígenas americanas y propugnaba su adaptación a las condiciones económicas planteadas por el mercado trasatlántico europeo.⁶³

Explica que esta institución tenía dos metas fundamentales: la concentración de los indígenas en pueblos de doctrina y, el reparto y usufructo de las tierras de resguardo. En este sentido señala:

⁶² *Ibidem*, p. 168-170.

⁶³ Al respecto Véase: Nelly Velásquez. **Población indígena y economía. Mérida siglos XVI-XVII**. Mérida, Universidad de Los Andes, 1995, p. 45.

...el resguardo representaba un elemento clave en la definición de habilidades más afines con la naturaleza del proceso colonizador. El manejo de un recurso cuantioso y fundamental como lo era la mano de obra indígena, en el régimen de costos y salarios, tuvo en la política de resguardos indígenas, el mayor baluarte que el absolutismo monárquico podía esgrimir, en su propósito por neutralizar el debilitamiento que planteaban al Estado las apetencias individuales de los colonos encomenderos.⁶⁴

Debido a esto se dificultó la tarea evangelizadora y “civilizadora” del régimen colonial, además, el usufructo consagrado en la normativa, que otorgaba tierras de resguardo a la población autóctona, no fue atendido completamente, debido a la injusta práctica de desplazamiento temporal como permanente de los indígenas a las propiedades de los encomenderos.⁶⁵

La autora precisa que con la organización de los resguardos indígenas en la Provincia de Mérida, no se logró la integración sociocultural del indígena, finalidad perseguida por la Corona para conservar y aumentar la población indígena asegurándole su provisión mediante la utilidad de las tierras de resguardo, todo ello debido a la práctica de los encomenderos de trasladar temporal y permanente a los aborígenes a sus estancias. La población siguió disminuyendo y los resguardos fueron redimensionados según la cantidad de nativos existentes en cada población.⁶⁶

⁶⁴ *Ibidem*, p. 43.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 77.

⁶⁶ Sobre ello véase: Nelly Velásquez. “Los Resguardos de Indios...”, p. 17.

Desde la perspectiva económico-cultural Velásquez señala que donde se cumplió la normativa legal de los resguardos de indígenas se originó una mayor asimilación de los indígenas de los rasgos culturales del colonizador español:

...así como también, se produjo una integración subordinada de los pueblos de indios y sus resguardos a las redes (internas y externas) del comercio regional. Integración que se dio a través de su trabajo y de venta de sus productos, dándose una mayor libertad económica en estas poblaciones que hizo surgir diferencias socioeconómicas. Todo lo contrario surgió en los pueblos donde se cumplió en forma limitada la normativa legal de los resguardos de indios.⁶⁷

También, precisa Velásquez, que según la documentación de las Visitas realizadas por Modesto de Meler y Diego de Baños y Sotomayor a mediados del siglo XVII, se determina que el encomendero le interesaba, por razones obvias, encubrir la verdadera razón de la disgregación de la población encomendada, con el fin de disponer de esta mano de obra en las condiciones más favorables a sus intereses, mientras que a los indígenas por su parte les interesaba permanecer en sus antiguas tierras, como una manera de preservar elementos existenciales que se afirmaban en sus prácticas culturales y tradicionales.⁶⁸

Determina la autora que los resguardos facilitaron la integración sociocultural de las poblaciones indígenas y su incorporación a la economía mercantil, floreciente a partir del siglo XVII, coincidiendo con el establecimiento de la primera reorganización de la tenencia

⁶⁷ Nelly Velásquez. Población indígena..., p. 78.

⁶⁸ Al respecto Véase: Nelly Velásquez. "Los Resguardos de Indios...", p. 9.

de la tierra elaborada por la Corona, dirigida a subsanar los numerosos conflictos que se presentaban en la población residente en las colonias. En el caso particular de Mérida, para el siglo XVII, mediante las evidencias obtenidas en su investigación. Velásquez afirma que no se cumplió la política colonial tendiente a establecer nuevas condiciones de trabajo más favorables para los indígenas, propugnada a través de los resguardos de indígenas, reincidiéndose en el cobro del tributo en servicio.⁶⁹

Por su parte, Jacqueline Clarac, dentro del marco antropológico, se inclina al estudio de los problemas y conflictos que experimentaron los indígenas, y los problemas que hasta hoy día se presentan con respecto a la tenencia de las tierras. Afirma que la población indígena en Venezuela tradicionalmente ha manejado un concepto de propiedad territorial colectiva y por ende de usufructo comunitario e itinerante, adaptados a un medio ambiente tropical, el cual se caracteriza por tener suelos infértiles y carentes de recursos. Para esto se hizo necesaria la reubicación periódica del asentamiento de la comunidad y de los terrenos de cultivos en otras zonas.⁷⁰

La autora expone que los grupos indígenas de la zona andina fueron más sedentarios que en otras regiones de Venezuela. Su noción de pertenencia y utilidad de la tierra no alcanzó

⁶⁹ *Ibidem*, p. 14.

⁷⁰ Véase: Jacqueline Clarac. “El problema de la tierra indígena: una constante en la historia de la cordillera de Mérida y de Venezuela”, en **Boletín Antropológico**. Mérida, Museo Arqueológico, Universidad de Los Andes, 1987, n° 13, p. 59.

a ser privado sino más bien se mantuvo colectiva. Por esto, ellos no necesitaban desplazarse ni desplazar sus cultivos dentro de un territorio extenso, además desarrollaron técnicas agrícolas especiales, adaptadas a la ecología andina.⁷¹

Por consiguiente, la población indígena experimentó la expropiación de tierras por los españoles, la cual se había dado mediante la creación de nuevas formas jurídicas: la propiedad privada absoluta indiana, la propiedad comunal indígena o resguardo y la propiedad de la Corona.⁷²

Clarac subraya, que hay que observar como se incluyeron esos indígenas, no sólo al régimen legal español y posteriormente al criollo, sino además a la misma percepción de propiedad de la tierra manejada legalmente. Lo cual se comprueba a través de la documentación de los juicios que interponían los indígenas para preservar sus tierras, al mismo tiempo que mantenían su “natural” idea de propiedad.⁷³

En la región andina ciertas tierras de propiedad colectiva de grupos relacionados y de origen indígena, que habían logrado consolidar su propiedad mediante títulos legales (en “sucesión”) se van a parcelar en forma rápida por causa de dos fenómenos: la migración rural- urbana y el urbanismo intensivo. Estos fenómenos en efecto han venido

⁷¹ *Idem.*

⁷² *Ibidem*, p. 59-60.

⁷³ Al respecto véase: Jacqueline Clarac. “Introducción al problema...”, p. 9.

transformando la propiedad colectiva o comunal, donde todavía existía propiedad privada, y han facilitado la transferencia de tierras campesinas a manos de pequeños o grandes “empresarios”.⁷⁴

La autora muestra el por qué las antiguas tierras de resguardo se han mantenido en la cordillera andina hasta el siglo XX, e inclusive hasta nuestros días. Pues dice que mediante su trabajo etnográfico con los campesinos andinos ha sustentado la siguiente teoría:

En primer lugar: por el largo aislamiento de la región andina, las leyes nacionales se aplicaron ahí con retraso, y de manera incompleta, favoreciendo así (sin querer) al indígena y al descendiente de este, el campesino. Segundo: porque algunas zonas son de tan difícil acceso en la cordillera que ni los hacendados ni el gobierno han tenido interés en ellas hasta ahora. Sin embargo hoy se va modificando esta situación con los empresarios que se instalan cada vez más en la región, y se modifica a través de la Reforma Agraria y de ciertas acciones del Ministerio del Ambiente. Y en tercer lugar, algunas de las tierras comunales (generalmente llamadas por los habitantes del lugar “tierra de los indios”) permanecen en manos de estos mientras tanto la Municipalidad o el Ministerio de ambiente, o la Reforma Agraria, o particulares, no las requieran para sus propósitos.⁷⁵

En resumen, la resistencia indígena al despojo de sus tierras y otras injusticias cometidas en su contra, siempre ha existido en América Latina, en Venezuela y más específicamente en la región andina. Los indígenas tuvieron durante la Colonia y luego en la época republicana, que reclamar muchas veces por la invasión y robos de sus tierras de resguardo. La contradicción teórica de la Reforma Agraria en dar tierra al campesino y su aplicación,

⁷⁴ Jacqueline Clarac. “El problema de la tierra...”, p. 60.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 61.

hace que el otorgar tierras a unos campesinos conlleve a la expropiación de otros. Por otra parte la expropiación de la tierra se ha hecho a través de distintas maneras: por medio de los hacendados quienes al cerrar los caminos reales y las tomas de agua han logrado obligar al campesino a abandonar sus tierras en algunas zonas de la región andina, a través del Ministerio del Ambiente, que expropia a las familias instaladas desde muchas generaciones atrás, en zonas declaradas “Parque Nacional”, como se logra observar en varios sitios de la región; pequeños propietarios que se apoderan de tierras “baldías”, tal es el caso de la “tierra sagrada de los indios” a orillas de la Laguna de Urao en Lagunillas.⁷⁶ En consecuencia el problema de la propiedad y el uso de la tierra han sido persistentes en la historia de nuestro país en cada una de sus regiones.

Por último, Luis Bastidas desde su perspectiva etnohistórica, en su investigación relacionada con el resguardo, y más particularmente hacía la problemática suscitada por el reparto de tierras a los pueblos de indígenas desde la Colonia hasta nuestros días, destaca que el despojo de las tierras indígenas se constituye como un rasgo que ha caracterizado la historia de la estructura agraria en Venezuela.⁷⁷

Su estudio se basa fundamentalmente en el contraste entre el trabajo etnográfico con los campesinos actuales acerca de la visión de estos sobre la tenencia de la tierra y la revisión

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ Véase: Luis Bastidas. “Las tierras comunales indígenas en la legislación venezolana. Estudio de un caso”, en Revista **CENIPEC**, Mérida, enero-diciembre 2002, n° 21, p.47.

de documentación histórica sobre los resguardos. Intenta analizar la actitud del aborígen y el resto de la población existente, en referencia a la tenencia de las tierras durante los siglos XIX, XX y XXI. Bastidas afirma que la creación del resguardo se inició con la necesidad de mantener a los grupos aborígenes que experimentaban los procesos de desalojo y expropiación como resultado de la conquista y colonización⁷⁸

El autor se centra en el estudio de las comunidades indígenas de la zona andina particularmente en el Estado Mérida, sustenta que los indígenas de esta región tomaron una actitud de resistencia ante la conquista española, que se puede describir como pasiva o activa, dependiendo de la situación y la magnitud del encuentro entre ellos y los conquistadores. Las características más notables de dicha resistencia eran el asalto a pueblos y encomiendas y el hostigamiento en ríos navegables y caminos reales. El propósito de estas estrategias era huir de las encomiendas para que el invasor se quedase sin mano de obra y de esta manera abandonara las tierras indígenas.⁷⁹

El caso particular que estudia Bastidas es el de la comunidad de “El Paramito” Timotes, en el Municipio Miranda perteneciente al Estado Mérida. Estudia la estrategia asumida por los antiguos y actuales “Timotes”⁸⁰ en amparo de sus tierras y, cómo y de qué manera en el

⁷⁸ Sobre ello Véase: Luis Bastidas. **Uso y Tenencia de la Tierra...**, p. 25.

⁷⁹ Luis Bastidas. “Tierras indígenas...”, p. 117-118.

⁸⁰ El límite del Estado Mérida con el Estado Trujillo es la región de Timotes, que colindaba con los indígenas Cuica de Trujillo. Quizás por la cercanía que existía con la etnia Timotes de Mérida, la historiografía

presente, de acuerdo con los cambios legislativos, han retomado de alguna manera la lucha ancestral. En el caso de Timotes, el proceso de partición y adjudicación de los resguardos se realizó mediante las disposiciones contenidas, en la ley sobre resguardos indígenas de mayo de 1885.⁸¹

Los indígenas de El Paramito (parte alta del antiguo resguardo indígena de Timotes) concibieron la propiedad del espacio en comunidad y han logrado mantener y transmitir a través de varias generaciones, esta visión:

... han elaborado una serie de reglas que rigen verbalmente a la comunidad y a las que llaman los estatutos. Dichos estatutos (o derecho consuetudinario), establecen los parámetros que deben acatar sus miembros dentro de la comunidad. Entre los que se destacan algunos: Son Timoto los descendientes de los indígenas que a finales del siglo XIX se opusieron (1889) a la división del resguardo y no aceptaron adjudicaciones individuales si no que reclamaron la persistencia de la tierra comunal, siéndole asignada por el agrimensor la zona de El Paramito; las cercas tienen connotación de “propiedad” sólo en los linderos con las tierras de propiedad individual, ningún miembro puede vender las bienechurías, en caso de hacerlo pierde el derecho de permanecer en la comunidad (es desterrado), aún cuando venda la bienechuría a otro indígena.⁸²

El autor explica que el comportamiento usual del comunero era el de apropiarse de los mecanismos oficiales para lograr sus propósitos; algo similar hizo con los estatutos ya

tradicional y la etnología crearon la errónea definición de “Timotocucas”, esta etnia no existió ni como comunidad ni como cultura, pues cada una de estas etnias se encontraba en territorios distintos. Al respecto Véase: Wagner, Erika. “Prehistoria de Los Andes venezolanos”, en **Acta Científica Venezolana**, Caracas, 1972, n° 23, pp. 181-184.

⁸¹ Véase: Luis Bastidas. “Las tierras comunales...”, p. 61.

⁸² Luis Bastidas. “Tierras indígenas...”, p. 132-133.

señalados pues sabía que tales normas no tenían ningún valor fuera de la comunidad. Fuera de ésta en efecto, vale lo manejado por la sociedad mayoritaria, como son los estatutos y normas escritas (las leyes). Para darle el valor de lo escrito, han elaborado un discurso en el que el único documento que poseen es el documento sobre partición de los resguardos de indígenas 1887-1889, transformado por ellos en un “código imaginario” que acoge en su seno los estatutos o normas por ellos manejados.⁸³

En la actualidad y en correspondencia con las nuevas leyes, los indígenas Timoto, a partir de la creación de la asamblea Nacional Constituyente enviaron a ésta una comunicación para anunciar su existencia como grupo étnico. Ya instalada la Asamblea Nacional Constituyente remitieron a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas una serie de documentos con el que demostraban y sustentaban su identidad étnica y su derecho a ocupar los espacios adquiridos por sus antepasados. Sin embargo la ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas todavía no tienen un reglamento, así como tampoco lo tiene la Ley Orgánica de Pueblos Indígenas. Al mismo tiempo la información que maneja la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional es escasa y confusa.⁸⁴

⁸³ Al respecto Véase: **Uso y tenencia de la tierra...**, p. 92.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 137-138.

El autor señala que como resultado de esta problemática, el grupo étnico Timoto de Mérida espera los acuerdos dados por las leyes, discutidas en la Asamblea Nacional para así impedir las continuas amenazas de expropiación de sus tierras y las constantes ofensas a las que han estado sometidos por parte de entes oficiales. Es por ello que la solución más apropiada a esta realidad es la de incentivar los procesos autogestionarios y no imponer soluciones sin tener ningún tipo de conocimientos sobre la situación de la comunidad en la que se van a aplicar. Soluciones que podrían ser válidas tanto para las políticas destinadas a regular el asunto agrario, como para los organismos encargados del problema jurídico sobre la propiedad de las tierras.

1.7. Balance general de los criterios manejados por algunos autores sobre el resguardo o propiedad comunal indígena en Mérida

(Bibliohemerografía anteriormente citada)

La autora Edda Samudio, estudia en detalle las características jurídico-sociales del resguardo indígena, revelando el propósito de defenderlas, estudiando el origen de la asignación de tierras en las comunidades aborígenes, analizando los rasgos más relevantes de este fenómeno en Venezuela, particularmente en la región merideña. Considerando que el resguardo fue una pequeña forma de propiedad para el indígena; asociado a la tenencia individual y comunal de la tierra, el cual formó parte del nuevo modelo de desarrollo económico y social americano.

Nelly Velásquez, su estudio se circunscribe a las Visitas a la Provincia de Mérida en el siglo XVII, analizando la finalidad del resguardo de indios como institución. Observa el proceso de funcionalidad económico-administrativa, así como también los aspectos de la organización y fundamentación dentro de esta institución; señalando que el resguardo conformó la integración sociocultural definitiva de las poblaciones indígenas americanas.

Jacqueline Clarac, se inclina hacia el estudio de los problemas que experimentó el indígena desde época colonial, relacionados estos a la expropiación de sus tierras en el Estado Mérida, así como también el desarrollo e implantación de la propiedad comunal o resguardo desde su aspecto legal hasta el aspecto social.

En cuanto al autor Luis Bastidas, en su investigación pone énfasis a los problemas que confrontaron los indígenas desde la colonia para preservar sus tierras, así como el proceso de adjudicación y división de los resguardos en el siglo XIX e intentos de homogeneización al indígena. Su estudio se fundamenta en el trabajo etnográfico, así como también en el análisis de los documentos históricos sobre el resguardo.

Los distintos autores en estudio, dedicados al tema sobre el resguardo indígena en Mérida, sostienen que la propiedad comunal indígena conformó parte del proceso de poblamiento y constituyó un elemento de acomodo de la población nativa, pues el indígena relacionó esos

lugares, impuestos y limitados a su propio modo de subsistencia, y se adaptó a ellos para existir reservadamente con sus creencias y hábitos, circunstancias que de alguna manera u otra condujeron al indígena a apegarse a esas tierras.

En el caso particular del resguardo indígena en Mérida, durante su organización no se logra mantener la integración sociocultural del indígena, objetivo que pretendía la Corona española con el fin de conservar el aumento de la población indígena y por ende su mano de obra, esto debido a diversos factores como el trato del español hacía el indígena. En relación con el ámbito económico donde se cumplió la normativa legal del establecimiento del resguardo se originó una integración de la comercialización regional indígena; dándose de esta manera una mayor libertad para que el indígena manejara la compra y venta de sus productos, pero de manera limitada.

Tomando en cuenta lo que señalan los autores en estudio que, en la creación del resguardo o propiedad comunal indígena como organización que estableció el español en el territorio merideño se relacionaron factores tanto de orden natural como humano, en primer lugar por la condición de fertilidad de las tierras, el clima era bastante apropiado para el mantenimiento de los cultivos, permitiendo de esta manera el logro de excedentes comerciables, y en cuanto al factor humano cabe mencionarse la abundante mano de obra indígena que existió, la cual fue rápidamente aprovechada como servidumbre y en

consecuencia, con el transcurrir del tiempo cada vez era más complejo para el indígena su lucha por sobrevivir y por el derecho de defender sus tierras, las cuales aprendieron a conservar de los persistentes atropellos por parte de los propietarios de las tierras vecinas. Entendiéndose con esto que si efectivamente se buscaba proteger la propiedad comunal o resguardo, los títulos a otorgarse a los indígenas debieron haber correspondido a sus tierras ancestrales, sobre todo si se consideraba que con ese otorgamiento se pretendería no sólo garantizar la permanencia de sus formas tradicionales de organización, sino también controlar la invasión de que eran objeto tales tierras por parte de otras personas.

En fin para estos autores el tema del resguardo o propiedad comunal indígena, es considerable parte importante de esa causa que comienza desde el siglo XVI, con la colonia, en el cual el dominio de las tierras correspondía en principio, por el simple hecho de ser conquistadas, a la Corona española, comprendiéndose de esta manera el proceso de usurpación, enajenación y desalojo del indígena, produciendo la continua destrucción social y cultural de estas poblaciones. El tema de la propiedad indígena sigue causando en nuestros días incontables inconvenientes en las que se ven atadas algunas de las sociedades existentes por razones de expropiación de sus tierras, ejemplo de esto es el caso de la población de Timotes del Estado Mérida; esto se debe a que la legislación de los siglos XIX y XX, sobre la tenencia de tierras indígenas en Venezuela y característicamente en esta región, no ocasionó cambios que favorecieran la noción de la propiedad comunal que

conocían los indígenas, pues las leyes, no solucionaron los asuntos correspondientes a las tierras indígenas, sino por el contrario suscitó conflictos de identidad y problemas socio-económicos, que hoy día se hace experimentar en los descendientes indígenas que han heredado esas tierras comunales.

CAPÍTULO II.

HISTORIA DEL PUEBLO DE GUARAQUE Y SU RESGUARDO INDÍGENA

2.1. Datos geográficos

La población de Guaraque se encuentra a 115 kilómetros al suroeste del Estado Mérida con una superficie de 546 km². Limita por el Norte con los Municipios Rivas Dávila, Tovar y Antonio Pinto Salinas; por el Este con el Municipio Arzobispo Chacón y por el Sur y Oeste con el Estado Táchira. (Ver mapa 1, 2,3 en las paginas siguientes).

En sus límites por el Norte está la Cordillera Andina y en ella se hallan las elevaciones más importantes de esta región, como son los páramos Loma Negra, Las Tapias, (3.515 metros), Los Carreros, (3.224 metros), El Mují, Río Negro (3.200 metros) y el cerro El Picacho. Por el Este están los cerros Piedras Blancas, La Montaña, Cueva Negra, Las Villas, Altamira y Pico de Horma (3.281 metros sobre el nivel del mar) este último cerca de Mesa de Quintero.¹

¹ Andrés Márquez Carrero. **Historia de Guaraque**. Mérida, Alcaldía de Guaraque, 1997. pp. 49-51.

El actual Municipio Guaraque está dividido en dos pequeñas hoyas hidrográficas, la del río Guaraque por el Noroeste y la del río Negro por el Noreste. El río Guaraque nace en el páramo del mismo nombre, a 2.874 metros de altura y en su recorrido hasta su unión con el Uribante en el Estado Táchira, va recogiendo las aguas de los siguientes riachuelos y quebradas: La Rana, San Pedro, Say Say, La Zamburriona, Cañutales, Huesca, Río Negro, el Morador, El Guamal, Ramírez, río El Molino, quebradas Platanal, La Arenosa, La Escandalosa y Córdoba. Son afluentes del río Negro hasta su unión con el río Guaraque las quebradas El Rincón, La Aguada, El Urumal, La Laguna, quebradas del río Arriba, El Tampacal y Las Brujas.²

Guaraque se encuentra localizado geográficamente entre los 8°, 9', 16'' Norte y 71°, 45', 3'' longitud Oeste, con una altura de 1.605 m.s.n/m. Río Negro con 8°, 10', 30' latitud Norte y 71°, 40', 30'' longitud Oeste, con una altura de 1.612 m.s.n/m. Mesa de Quintero con 8°, 5', 15'' latitud Norte y 71°, 35', 32'' longitud Oeste, con una altura de 1.473 m.s.n/m.³ La temperatura de este municipio es de 15° C.

² *Ibidem*, pp. 51-52.

³ *Ibidem*, pp. 57-59

La población es de 8.402 habitantes, su densidad es de 15,8 hab. / km², y se estima, según el último Censo Nacional, que para el año 2010 sea de 10.551 habitantes.⁴

La principal actividad económica de Guaraque, tradicionalmente, es la agricultura basada en la producción de apio, café, caña de azúcar, papa, cambur y hortalizas en general, así como también de un sector minoritario ganadero destinado a la producción de leche.

Mapa 1

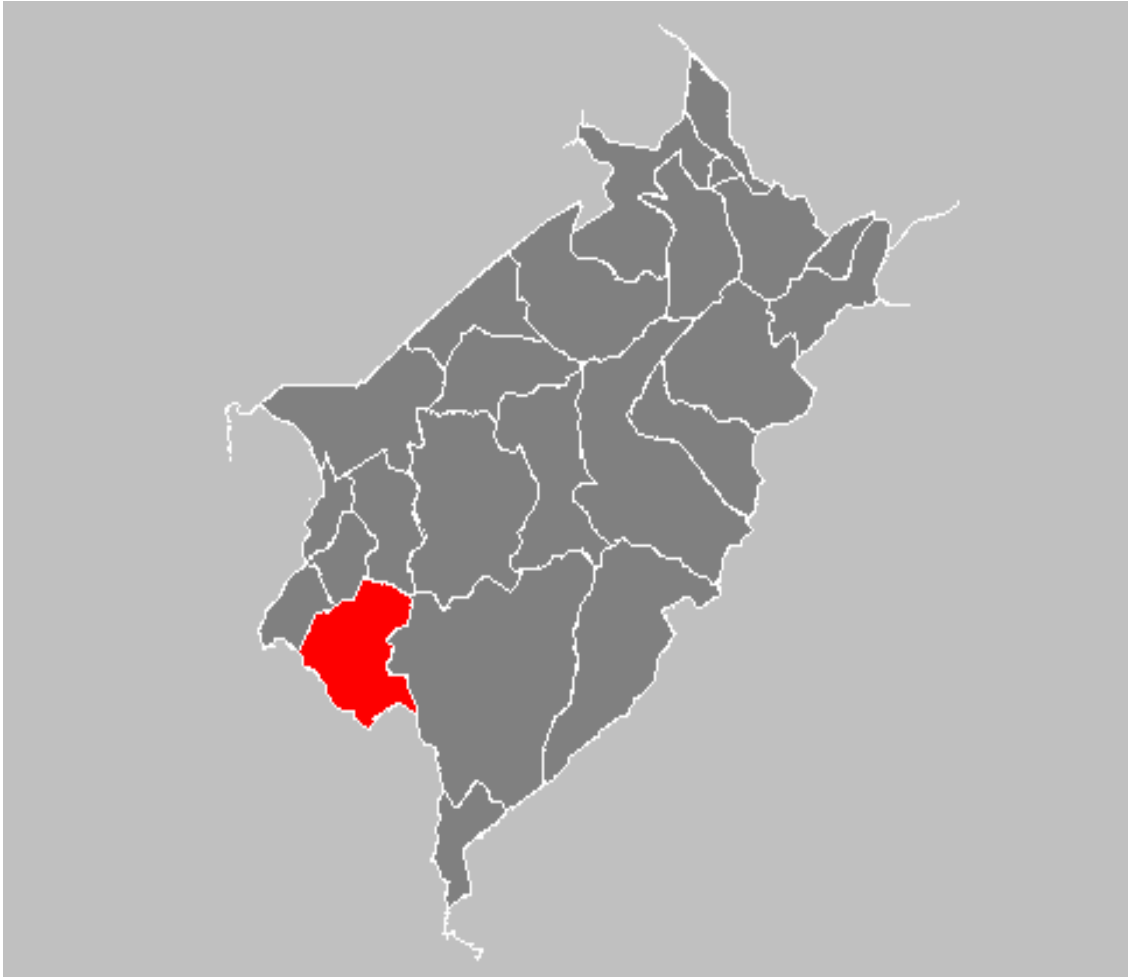


Venezuela-ubicación de Mérida.⁵

⁴ Véase en: www.ine.gov.ve

⁵ Véase: www.luventicus.org/mapas/venezuela/merida.html.

Mapa 2



Estado Mérida-ubicación del Municipio Guaraque.⁶

⁶ Mapa tomado de Internet. www.wikipedia.org, la enciclopedia libre.org.

2.2. Antecedentes históricos de Guaraque

Según la documentación de las encomiendas conformadas en 1620, pertenecientes a la ciudad de La Grita, aparecía el Valle de San Agustín con los siguientes pueblos de indígenas y sus encomenderos: Valle de San Agustín, con el pueblo de Guaraque, que lo tenía en administración Martín Pérez Duque; el Pueblo de Babiriquena de Luis Sánchez de Castañeda; el pueblo de Cogote en administración de Felipa Machado; y el pueblo de Pregonero⁸ del Capitán Migolla.⁹

Los indígenas Babiriquena y Cogote habitaban para el siglo XVII en un valle circunvecino al pueblo de Pregonero, los cuales con las visitas de Vásquez de Cisneros a La Grita en 1627 fueron agregados a esta población de Pregonero.¹⁰

El nombre Guaraque es topónimo indígena que al parecer significa gente aguerrida por el carácter belicoso de los indígenas de este nombre, el cual traducido literalmente significa “gente aguerrida”.¹¹

⁸ Población del actual Municipio Uribante del Estado Táchira.

⁹ Lucas Castillo Lara. **Elementos históricos de San Cristóbal colonial – el proceso formativo**. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de La Historia, n° 91, 1987, p. 214.

¹⁰ Véase: **Ciudades de Venezuela, Colección Los Andes**. Sala Nacional Tulio Febres Cordero. Vol. 1, R 21. fols. 675v-676.

¹¹ Andrés Márquez Carrero. *Op.Cit.*, pp. 41-43.

El 24 de abril de 1653 fue formalmente fundado el pueblo de Guaraque por el Capitán Salvador Fernández de Rojas al que le fue dado en encomienda los indígenas de esta población, el título de encomendero le fue otorgado por los Oidores Dr. Juan Modesto de Meler y el Lic. Diego de Baños y Sotomayor en su visita a la Provincia de Mérida. Salvador Fernández de Rojas tenía en encomienda treinta y un indígenas tributarios, cuatro reservados, setenta y nueve comunes y un cacique, lo que resultaba un total de ciento quince indígenas con los que se fundó el pueblo de Guaraque.¹²

La actividad productiva principal de estos indígenas era el cultivo de trigo, la caña de azúcar y el hilado de algodón. Esta encomienda constaba de una estancia de pan y ganado mayor. Durante el período en que funcionó se consiguen en la documentación numerosas quejas de los indígenas debido a que el encomendero no les “facilitaba doctrina”, es decir, no les impartía la enseñanza que se les había prometido durante meses, a pesar de que se le había fijado un estipendio de cincuenta y cinco patacones para gastos y pagos para el cura doctrinero. En segundo lugar, se quejaban de que su encomendero los llevaba fuera de Guaraque a cultivar en otras regiones; en tercer lugar, protestaban que el ganado que poseía el encomendero se alimentaba con los cultivos que ellos tenían; en cuarto lugar, demandaban que eran utilizados como servicio personal. Estos reclamos llegaron a las

¹² *Ibidem*, pp. 125-129.

autoridades de Mérida, quienes impusieron una multa de 40 patacones a Salvador Fernández de Rojas.¹³

La patrona de Guaraque es Santa Bárbara, cuyo culto según la tradición oral, se origina en el siglo XVII cuando se le apareció a un indígena de la encomienda de Salvador Fernández de Rojas, en el sitio llamado desde entonces “Loma de la virgen” y el día de su celebración es el 4 de diciembre.

Para mediados del siglo XVIII la población de Guaraque estaba sujeta a un Curato, en lo concerniente a lo eclesiástico y lo civil, perteneciente al gobierno religioso y político de las autoridades españolas del virreinato de Nueva Granada, con sede en Santa Fe de Bogotá.¹⁴ Guaraque desde su fundación (1653) fue parte integrante del territorio de La Grita hasta 1811 y desde esta fecha hasta 1985 estuvo en calidad de parroquia civil a la autoridad municipal de Bailadores. La ley del 20 de diciembre de 1985 erige en municipio autónomo a Guaraque, segregándolo de Bailadores Municipio Rivas Dávila; ésta Ley crea en la jurisdicción del Municipio Guaraque, las parroquias Río Negro y Mesa de Quintero.¹⁵

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibidem*, pp. 132-133.

¹⁵ *Ibidem*, p. 165.



Pueblo de Guaraque (2009).¹⁶

2.3. El resguardo indígena de Guaraque

El reparto de tierras de resguardo hechas en la comunidad de Guaraque para el año de 1832 y 1844, según la documentación hallada en el Archivo General del Estado Mérida, en la sección **Materia Civil, Fondo de Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos de Indígenas de Guaraque**, se cumplió luego de las constantes solicitudes que interpusieron ante las autoridades de Bailadores y Mérida el protector de indios, el

¹⁶ Fotografía tomada por la autora.

párroco de este pueblo y los mismos indígenas durante esa época. Ellos alegaban que habían sido despojados de sus tierras por unos vecinos¹⁷ de apellidos Méndez y Carrero, quienes se apropiaron de esas tierras con títulos de propiedad obtenidos mediante compras a los capellanes de este pueblo, en clase de tierras de composición, el cual fue el instrumento jurídico desarrollado y destinado a legalizar la ocupación de los baldíos y realengos a un justo título de tierras no concedidas a sus ocupantes.¹⁸ Y en justificación a esto, los vecinos ya mencionados se apropiaron de las tierras e inclusive del pueblo, haciendo que de esta manera los indígenas no tuvieran otra opción sino la de marcharse y subsistir en los montes. Tal como se registra en una declaración del cura del pueblo donde expresaba que él como cura de la comunidad de indígenas estaba en la posición de defenderlos y quejarse ante la Alta Corte de Justicia, alegando que las familias Méndez y Carrero no tenían necesidad de las tierras, además no les pertenecían ya que no les habían heredado. De esta manera el cura pide al señor protector de indígenas de Caracas, que les quitara los títulos de composición, y que no se desalojara de nuevo a los indígenas.¹⁹

Es así que para el período 1829-1838, se realizaron una serie de diligencias para solicitar la entrega de los documentos concernientes a las composiciones de tierras, firmadas y

¹⁷ Vecino: Ciudadano de primera clase de una ciudad del Nuevo Mundo, quienes poseían privilegios y plenos derechos municipales. Véase: Mario Góngora. **Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica**. Chile, Universitaria, 1998, pp. 20-21.

¹⁸ Al respecto véase: Federico Brito Figueroa. *Op.Cit.*, p. 10.

¹⁹ Véase: Archivo General del Estado Mérida, **Materia Civil, Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos de Indígenas de Guaraque**, fols. 60-61. (En adelante AGEM).

efectuadas con formalidades legales por el gobernador Judas Piñango; teniéndose respuesta de esto en el año 1838, indicándose que no se encontraba en el archivo de La Grita otro elemento relativo al resguardo indígena, sólo se registraba una copia de la Cédula Real del Rey Felipe II con fecha de 1 de mayo de 1591. En esta Cédula se confirmaba la Ordenanza para la entrega de títulos legítimos de las tierras pertenecientes a los indígenas de Nuevo Reino de Granada, en la que también se facultó a las autoridades coloniales realizar una exhaustiva revisión de los títulos de propiedad otorgados válidamente desde la colonización hasta ese momento por la Corona Española; cuya copia de la original reposaba en el Cabildo de La Grita, desde el folio veinticinco al folio veintinueve, del libro de composiciones de tierras registrado en este Cabildo.²⁰

El padre José Buenaventura en marzo de 1830 manifestaba ante el tribunal del Cantón de Mérida cual era el origen y la fundación del pueblo de Guaraque como argumento válido de que estas tierras pertenecían a los indígenas; exponiendo que Guaraque como pueblo de indios tenía título de fundación, pero que este título se encontraba extraviado. Alegaba el cura que este pueblo había sido fundado por capuchinos, y no era justo que a estas familias, Méndez y Carrero, se les otorgara el privilegio de vivir allí. Es por esto que la comunidad estaba reclamando al gobierno pero sin ser tomados en cuenta. El párroco José Buenaventura manifestó que no existía ningún derecho para que fueran despojados estos indígenas de sus tierras y de su pueblo; así mismo declaraba el párroco que a este pueblo lo

²⁰ *Ibidem*, fols. 53-58v.

querían poner en capellanías, pero eso sólo pasó en los primeros tiempos cuando se fundó el pueblo, y esto no podía ser motivo para despojar de estas tierras a la comunidad indígena.²¹

Sin embargo, los señores Méndez y Carrero parecen haber mostrado unos títulos viejos²² que habían hallado de composición de tierra que los hacían dueños de las tierras en disputa. Con los cuales, ya antes, habían despojado a los indígenas; así mismo se señala en el folio 62 de la documentación correspondiente a este resguardo indígena, que después de adquirir estos terrenos, vendían lotes de tierras a otros vecinos, tierras que adquirirían con estos mismos títulos. El padre José Buenaventura Márquez denunció que aquellos documentos eran falsos, y con ellos ya habían obtenido más terrenos; es decir que ellos conseguían los terrenos que pretendían mediante estos títulos estafando a la población indígena. Es por ello que el párroco realizó una solicitud del título del pueblo a la Alta Corte de Justicia y al protector de indios en Caracas, título que se creía se encontraba en la capital de Maracaibo.²³ Una de las pruebas principales para alegar que estas tierras pertenecían a los indígenas era el título del pueblo, del que no se conocía su paradero.

²¹ *Ibidem*, fols. 59-61

²² Parte de esta documentación se encuentran en el Archivo General del Estado Mérida, no disponible al público por encontrarse en estado de deterioro.

²³ Al respecto véase: AGEM. **Materia Civil, Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos Indígenas de Guaraque**, Fol. 62.

Los títulos de la fundación del pueblo de Guaraque los mandó el padre Guerrero, cura con quien sostuvo un problema el párroco del pueblo de Bailadores de apellido Mora por querer quitar el pueblo de Guaraque y asentar capellanías, pero el cura Guerrero lo impidió, y por esta razón el cura José Buenaventura decía que los papeles de este pleito en el que también estaba el título del pueblo, estaban en poder de José Ramírez en Bailadores y que los había mandado a pedir y éste señor Ramírez se negó, contestando que no era favorable que les quitaran el pueblo a los Méndez y Carrero.²⁴

Posteriormente se precisó de la Hacienda y Gobierno de Maracaibo que, los expedientes habían estado allá hasta el año de mil ochocientos veintitrés; y que no había seguridad de que aparecieran por razones de extravío y el deterioro que habían tenido en los archivos, y que hasta entonces no se había encontrado ningún papel relacionado a lo que se solicitaba.²⁵

Luego el gobernador Bernardino Becerra natural del pueblo de Guaraque realizó una demanda dirigida al gobierno de la Provincia de Mérida el 19 de Octubre de 1831; declarando que habiéndose despojado a la comunidad de indígenas de Guaraque, el señor Buenaventura Méndez se había apropiado de este terreno, el cual lo habitaba esta comunidad desde los primeros antecesores; y es por esta razón que se le presentaba al gobierno de Mérida el libro bautismal, y todos los documentos que iban a favor de los

²⁴ *Ibidem*, fol. 62v.

²⁵ *Ibidem*, fol. 63v.

indígenas; y para que en vista de ello el gobernador declarara si les pertenecía el derecho a la comunidad de indígena el pueblo, y si podían defenderlo o no, pues la comunidad de indígenas estaba determinada a tomar los montes, y no era justo que estas tierras le fuesen entregadas a estos señores.²⁶

Las autoridades de Hacienda Pública de Mérida tomaron la decisión de citar a los jueces de la parroquia de Guaraque para que se presentaran los señores Xavier Carrero, Benito Méndez y Buenaventura Méndez. Estos señores en su defensa manifestaban que estas propiedades las habían adquirido sin pretender causar problemas por estas tierras, las cuales según ellos las habían comprado legalmente con expedientes formalizados por el Señor Judas Tadeo Piñango siendo gobernador. Igualmente, estos señores pedían al alcalde Segundo Municipal Manuel Márques que solucionara este asunto, le “informan” a este que los indígenas sólo tenían una ilusa e insistente pretensión y que ningún derecho los defendía.²⁷

En consecuencia, a esta situación el señor gobernador de la villa de Bailadores Manuel Márques mandó un expediente donde se señalaban los límites del pueblo de Guaraque; a causa de la incertidumbre hallada por los límites que pertenecían al resguardo de los indígenas, cuyos límites iban desde las adjuntas de los ríos Guaraque y Huesca, y de los

²⁶ *Ibidem*, fols. 65-65v.

²⁷ *Ibidem*, fol. 66v.

campos el río Huesca hasta el camino de Pregonero, y por el río Guaraque hasta la primera vega que está arriba del pueblo en el cerro de la Loma Redonda uniéndose ambos ríos las vegas de uno y otro lado y siguiendo desde dicha Loma Redonda por arriba de las casas del pueblo se cortan al salir al camino de Pregonero, quedando detrás de esta demarcación los barbechos que están arriba del pueblo.²⁸

Existe un expediente el cual se señala en los folios 69-69v. de este resguardo indígena, donde se evidencia que el señor Bartolomé Carrero de Escalante mandó a fundar capellanías en las estancias de ganado mayor; es decir los mismos lugares que se encontraban señalados en los títulos de propiedad que tenían en posesión los señores Méndez y Carrero, pero no existía prueba de que algún capellán había tomado posesión de estas tierras, ni tampoco que pertenecieran a los supuestos compradores, pues apenas se nombraban en los títulos derechos de tierras para capellanías.²⁹

En los documentos se observa que los terrenos apropiados por las familias Carrero y Méndez, fueron tierras destinadas para capellanías y estos señores en vista de que los terrenos no estaban ocupados por capellanes pidieron la solicitud para la compra de estas tierras, puestas en condición de ejidos; y estos señores no conforme con lo obtenido se tomaron la libertad de apoderarse también del pueblo.

²⁸ *Ibidem*, fol. 67v

²⁹ *Ibidem*, fols. 69-69v.

Debido a las circunstancias que se estaban presentando, la comunidad de indígenas buscó el asesoramiento de un abogado para la solución de este caso y que los instruyera en conocer los derechos que ellos tenían. El Licenciado fue José Tomas del Pino Quintana, quién declaró y solicitó al señor de Hacienda de la Provincia y al alcalde municipal de Mérida el día 16 de diciembre de 1831 que se administrara justicia para los indígenas de Guaraque; haciendo mención de algunas leyes que favorecían la posición de la población aborigen. El Licenciado argumentaba que los exponentes, es decir los indígenas, siempre habían estado en posesión de esas tierras correspondientes a resguardo; y que sin ninguna autorización convincente entraron extraños a estos terrenos; por esto se solicitaba que se restituyera inmediatamente a los despojados, solicitud que se realizaba de acuerdo con la ley del derecho que amparaba a los indígenas.³⁰

Inmediato a esta consideración, los vecinos Buenaventura Méndez, Xavier Carrero y los indígenas Bernardino Becerra y Mauricio Polinario, quienes vivían en el Rincón del Hato (lugar de las tierras en disputa), en enero de 1832, declararon a las autoridades de la villa de Bailadores que llegaban al acuerdo de que las tierras se quedaran con los indígenas junto con el pueblo; y se debía reconocer que no había existido ningún despojo sino sólo una compra que se realizó en El Rincón del Hato, tierras que se encuentran fuera de los límites del pueblo de Guaraque; y con esta declaración se llegó al acuerdo de no perjudicar a la

³⁰ *Ibidem*, fol. 70.

población indígena.³¹ Queda entonces declarado como se observa en el documento del folio 70v; correspondiente al resguardo indígena de Guaraque, que lo único perteneciente a los vecinos Carrero y Méndez era el lugar llamado El Rincón del Hato, lugar que bajo la demarcación de los límites no se encontraba dentro del resguardo o propiedad de los indígenas, estableciéndose que se respetarían las demás tierras, que legalmente por derecho pertenecían a la comunidad de indígenas de la parroquia de Guaraque.



El Rincón del Hato – Guaraque. (2009).³²

³¹ *Ibidem*, fol. 70v.

³² Fotografía tomada por la autora.

Como resultado de esta declaración se efectuó para el mes de febrero del mismo año el reconocimiento de las tierras de resguardo a los indígenas; reconocimiento que fue realizado por el alcalde Segundo Municipal del Cantón de Bailadores Ylarion Molina.³³ De esta manera, se reconoció la legitimidad de estas tierras a los indígenas, aprobándose en la Superior Corte de Justicia de Mérida en agosto y septiembre de 1830, luego en 1831 por el gobernador de la Provincia de Mérida, seguidamente ratificada por el Licenciado José Tomas del Pino Quintana y finalmente confirmada por la demanda superada que realizaron los indígenas en contra de los señores Buenaventura Méndez y Xavier Carrero.³⁴

En efecto, se confirió el derecho de propiedad del resguardo a la población de indígenas de Guaraque en representación del procurador, el párroco y el síndico parroquial, los cuales expresaron que en nombre del gobierno de Venezuela y por autoridad de la ley se dictaminó que, ninguna persona de cualquier estado o condición social les debía inquietar o perjudicar a esta comunidad de indígenas, a la que se les concedía la posesión de sus resguardos. Esto se llevó a cabo en la parroquia de Guaraque en el año 1832 y la certificación de este expediente quedó registrada en la villa de Bailadores, en donde se realizó su aprobación en quince folios útiles.³⁵

³³ *Ibidem*, fol. 71.

³⁴ *Ibidem*, fols. 72v-73.

³⁵ *Ibidem*, fol. 73v.

Para el año de 1842, el indígena Felipe Ruján realizó una solicitud al Juez de Primera Instancia de Mérida para que se mandara a señalar la legua de tierra correspondiente a la parroquia de Guaraque; obteniendo en contestación que los indígenas de Guaraque ya habían recibido la posesión legal el 24 de febrero de 1832 de las tierras comprendidas entre los linderos que habían demarcado los señores Ylarion Molina, Antonio Contreras y Benito Carrero, y que estaba terminantemente sabido que estos terrenos correspondían a los indígenas en clase de resguardos y no existía la necesidad de la división y mensura que se solicitaba.³⁶

Los indígenas al no obtener aprobación para la demarcación de la mensura autorizaron al señor Ramón Méndez para que realizara tales diligencias; este señor hizo la solicitud al Juez de Primera Instancia de Mérida, en la cual expresó que a pesar de la posesión legal de las tierras de resguardo de los indígenas de Guaraque asignadas el 24 de febrero de 1832 en el que se le especificaron sus respectivos linderos, los indígenas se encontraban imposibilitados para disfrutar y trabajar las tierras de una manera adecuada, porque estos terrenos estaban sin sus respectivas divisiones, es decir las tierras no estaban debidamente distribuidas en parcelas con linderos. Se buscaba dividir y adjudicar los terrenos entre todos los miembros de la comunidad, para que los indígenas, tomando en cuenta lo dictado en el Decreto Legislativo del 7 de abril de 1838, conocieran bien lo que les correspondía a cada uno. Es así como fueron aprobadas estas diligencias solicitadas con el nombramiento

³⁶ *Ibidem*, fols. 75v-76.

de peritos, agrimensores y evaluadores de los terrenos, realizándose la rectificación de una matrícula de los indígenas para que ningún miembro de esta comunidad quedara excluido.³⁷

Se nombraron como evaluadores del resguardo a José Antonio Contreras Márquez y a José de Jesús Mora, con conocimiento en la materia; como agrimensor autorizado al señor Joaquín Manuel Solano; encargados de la elaboración y rectificación de la matrícula los jueces de la parroquia de Guaraque. Este acuerdo se hizo en el Juzgado Primero de Paz de la parroquia de Guaraque en el mes de mayo de 1843.³⁸

Luego, con el consenso del Juez Primero de Paz, en cumplimiento con el decreto del 7 de abril de 1838, el alcalde parroquial del Cantón de Bailadores y el gobernador de indígenas, presentaron la lista de indígenas de Guaraque con derecho a las tierras de resguardo. Listado que corresponde a un total de 280 indígenas existentes matriculados.³⁹

Posteriormente, los indígenas presentaron una solicitud ante el Juez de Primera Instancia para el reconocimiento formal de los límites del resguardo. De la misma manera, el apoderado de los indígenas Ramón Méndez manifestó que se le imposibilitaba el reparto de

³⁷ *Ibidem*, fol. 81.

³⁸ *Ibidem*, fol. 82.

³⁹ Matrícula de la población indígena de la parroquia de Guaraque y sus descendientes. Sobre ello véase: AGEM. **Materia Civil, Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos Indígenas de Guaraque**, fols. 83-85v.

las tierras de resguardo debido a unos expedientes de propiedad de un terreno que presentó el señor Antonino Rosales, quien afirmaba que este terreno se encontraba dentro de los límites del resguardo. Igualmente Antonino Rosales afirmó haber comprado el terreno por un valor de cuarenta pesos a una vecina de apellido Suárez y declaró que no tenía ningún interés en perjudicar a la comunidad de indígenas, sin embargo exigía el pago de las mejoras que había hecho al terreno.⁴⁰

Ramón Méndez solicitó a las autoridades de Guaraque, en junio de 1843, una pronta solución al problema entre el señor Rosales y la comunidad indígena. Explica que Antonino Rosales ocupaba una cuarta parte del resguardo, además, disponía de las mejores tierras, lo que había paralizado la repartición. Por ello se exigía que se estableciera si esas tierras estaban incluidas o no dentro del resguardo, hasta tanto no se podían organizar a los doscientos ochenta y hasta más indígenas en el resguardo.⁴¹ Igualmente, Ramón Méndez llamaba la atención de que si Antonino Rosales ignoraba que este terreno pertenecía a la comunidad de indígenas por qué no lo había notificado a las autoridades antes de que se solicitara la división del resguardo. Concluía que la responsabilidad en este caso recaía en Rosales, siendo también el causante de los perjuicios contra las labranzas de la comunidad de indígenas, ya que este terreno estaba para el uso de cultivos de la población indígena.

⁴⁰ *Ibidem*, fols. 86-88.

⁴¹ Para organizar a los indígenas matriculados se tenía que disponer de todos los terrenos que estaban dentro de los límites del resguardo y en este caso se hacía imposible debido al terreno que pertenecía al Señor Rosales el cual se encontraba dentro del resguardo. sobre ello véase: AGEM. **Materia Civil, Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos Indígenas de Guaraque**, fol. 88v.

Este caso fue notificado al Juez de Primera Instancia a fin de que se determinara si el terreno que ocupaba Antonino Rosales podía o no incluirse en el repartimiento de los resguardos entre los indígenas de esta parroquia; ya que este terreno se encontraba dentro de los límites correspondientes al resguardo y al deslinde dictado por las autoridades para la división y reparto de estas tierras.

El vecino Antonino Rosales en su demanda exigía que se le pagara las mejoras que él le había dado al terreno, o que se le pagara en dinero el valor de los servicios prestados a estas tierras, petición que realizaba al alcalde de Bailadores, para la conciliación que debía corresponder bajo un mutuo acuerdo y según lo que dictaminaran las leyes en cuanto al deslinde del terreno reclamado.⁴²

En conformidad con el Decreto del Juzgado de Primera Instancia se declara que el negocio de deslinde de los resguardos de los indígenas de Guaraque el cual se había paralizado a consecuencia del derecho de posesión que Antonino Rosales había alegado tener en una porción de terreno dentro de los mismos resguardos, sin negar que corresponde a ellos, se dictaminaba entonces continuar las diligencias y operaciones del repartimiento del resguardo, haciéndose saber a todos los interesados de la comunidad de indígenas de Guaraque y al agrimensor asignado.⁴³

⁴² *Ibidem*, fol. 90v.

⁴³ *Ibidem*, fol. 91

Posteriormente se observa un expediente dirigido a la alcaldía cantonal de Bailadores con fecha 17 de octubre de 1843, donde se remitía en 31 folios el documento que contenía las diligencias de avalúo y repartimiento del resguardo de los indígenas de Guaraque, el cual había sido entregado por el repartidor con el plano topográfico del resguardo, donde se incluía este plano en un tubo para evitar el daño que podía sufrir al agregarlo al mencionado expediente.⁴⁴

Se observa posteriormente en la documentación correspondiente al folio número 102 que trata sobre las prácticas de avalúo y repartimiento del resguardo indígena de Guaraque para el año 1843, que los límites de la demarcación del resguardo se realizaron hacia el Oriente de Guaraque, por el agrimensor Joaquín Manuel Solano, dentro del cual cada terreno tendría un valor distinto dependiendo de la ubicación, estos terrenos estarían próximos a la confluencia de los ríos Guaraque y Huesca. De esta manera la primera demarcación poseería un valor de 25 pesos fanegada, iniciando esta demarcación desde la confluencia de los ríos, pasando por la quebrada de los Molinas, la quebrada Arriba, el pie del Alto del Fical, la vega de Las Esquinas, Loma Redonda, el callejón del Escurridero hasta donde inicia el río Guaraque. Acotándose en el documento que estos eran los mejores terrenos que se encontraban dentro de la demarcación del resguardo, debido a su ubicación y fertilidad de sus suelos.⁴⁵

⁴⁴ *Ibidem*, fol. 101.

⁴⁵ *Ibidem*, fol. 102.

La segunda demarcación comprendería un valor de 20 pesos fanegada; la cual partiría desde la vega de Jerónimo Sambrano, pasando por el pié de la Loma del Fical, el Puente Real, la quebrada Arriba, los cultivos de Matías Apolinar, cerca de los terrenos valorados en 25 pesos fanegada, siguiendo el río Huesca, la vega de Las Esquinas, hasta llegar a la loma que queda cercana a los ríos Guaraque y Huesca.⁴⁶

La tercera demarcación obtuvo un valor de 2 pesos fanegada por ser terreno de pasto, cuya demarcación partiría desde el pié de la Loma del Fical, pasando por la quebrada de los Molinas, el Puente Real, la Loma Redonda y finalmente hasta la desembocadura de la vega de Las Esquinas.⁴⁷

La cuarta demarcación alcanzaba un valor de 14 reales fanegada, la cual partiría desde la quebrada del Hato, pasando por el límite del resguardo que se dio hasta el páramo de los Carreros por el Oeste, siguiendo por el río Hueca, el callejón de “desaguadero de la toma”, hasta los límites de los terrenos valorados en 20 pesos fanegada.⁴⁸

Seguidamente se presenta un expediente con el listado de indígenas que tenían derecho al resguardo de la parroquia de Guaraque firmado por el Juzgado Primero de Paz, en cumplimiento con el decreto de la alcaldía del Cantón de Bailadores, en presencia de la

⁴⁶ *Ibidem*, fols. 102-102v.

⁴⁷ *Ibidem*, fols. 102v-103.

⁴⁸ *Ibidem*, fol.103.

comunidad que fue citada. Se les notificó que fueron incluidos individuos que no tenían derecho al resguardo, quienes fueron inscritos de acuerdo con la voluntad de la misma comunidad, incluyéndose también a los nacidos hasta la fecha en que se cerró el expediente de la matrícula. Finalmente se registraron sólo 215 personas, lo cual se certificó el 28 de agosto de 1843 en la parroquia de Guaraque.⁴⁹

Se formalizó el reconocimiento de los límites y linderos del resguardo junto con su valor correspondiente; el área contenida en estos límites era de mil doscientos cincuenta fanegadas, dos estancias, dos celemines, dos cuartillas⁵⁰ y ciento catorce varas cuadradas; según las diligencias de avalúo los resguardos estaban divididos en cuatro clases de distinto valor, que en el plano⁵¹ parecen que están enumerados por su orden y división. Una división formal y material de terreno de labor que se halla en las dos primeras clases que tienen un valor de 25 y 20 pesos fanegada; y la otra formal y nominal de las dos últimas clases o terrenos de crías, con un valor de 2 pesos fanegada y 14 reales fanegada.⁵²

Con la planificación formal del reconocimiento de los límites y linderos del resguardo indígena de Guaraque, se prosiguió a la adjudicación de los terrenos a cada familia

⁴⁹ *Ibidem*, fols. 104-107.

⁵⁰ El Celemin era equivalente a cuatro cuartillas, unos 5.366m². La Cuartilla era equivalente a un cuarto de Fanega Véase: Manuel Matos. *Op.Cit.*, p. 24

⁵¹ El plano topográfico correspondiente a éste resguardo no se encuentra en el Archivos General del Estado Mérida. no lo hemos podido localizar.

⁵² Véase: AGEM. **Materia Civil, Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos Indígenas de Guaraque**, fol. 108.

indígena. A continuación, a modo de ejemplo, Se presentan dos casos de adjudicación de estos terrenos:

En el caso de Candelaria Molina se le entregó un terreno de 25 pesos fanegada⁵³, doce mil trescientas sesenta varas cuadradas, que era una medida de superficie, correspondiente a 0,70 metros cuadrados cada vara, cuya equivalencia era a treinta pesos con treinta y tres centavos que le corresponden a ella, y por sus dos hijos se le aumentan doscientas veintiocho varas cuadradas que comprenden el río y el camino, cuyo primer lado al Sur lo forma el río de Guaraque por su confluencia con la quebrada de los Molinas. El segundo lado al Este de doscientas veinticinco varas lo forma la quebrada citada, lindando con tierras de los Molinas hasta el pié del Alto del Fical. El tercer lado al Norte lo hace el terreno de labor. El cuarto lado al Oeste de doscientos treinta varas, lindando el río con Juan Andrés Guillen, terreno al cual se le pusieron mojones y fue entregado.⁵⁴

Para el caso de Reyes Montoya se le adjudicó un terreno de 20 pesos fanegada veinticinco mil doscientas setenta varas cuadradas equivalentes a cincuenta pesos y cincuenta y cinco centavos que le corresponden por sus cinco partes. Cuyo primer lado al Sur de ciento treinta y siete varas, linda con Francisco Roa y Asención Briceño; el segundo lado al Este de

⁵³ Fanegada: medida superficial agraria, que sirve para sembrar maíz, cebada y trigo. A partir de 1801 se comenzó a usar la colombina o colombiana; que equivalía a 6451 m². al respecto véase: Manuel Matos Romero. **Medidas antiguas españolas de superficie y sus equivalencias**. Caracas, 1973, pp. 23 y 30.

⁵⁴ Al respecto véase: AGEM. **Materia Civil, Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos Indígenas de Guaraque**, fols. 109-109v.

ciento cincuenta y seis varas, linda con Agustina Guzmán, el tercer lado al Norte es igual al primer lado, lo hace la quebrada del Hato y linda con tierras de los Rujanos; y el cuarto lado al Oeste de doscientas seis varas que linda con María Luisa Montoya. Terreno al que se le colocaron mojones y luego entregado.⁵⁵

Por lo general las medidas de los terrenos de resguardo de Guaraque que se adjudicaron iban desde 5.000 varas cuadradas hasta 40.000 varas cuadradas dependiendo de la clase de terreno y hasta un máximo de 3 estancias. Según la documentación de las diligencias de mensura y adjudicación el reparto así como la división de las tierras era verificado y aprobado con arreglo al decreto legislativo del 7 de abril de 1838.

Según el expediente de los folios 125-125v, relacionados con el resguardo indígena de Guaraque del día 12 de septiembre de 1843, los indígenas declararon que ellos habían solicitado ante el Juez de Primera Instancia de Mérida las diligencias para la práctica de mensura y división de su resguardo, la cual se practicaría de acuerdo al decreto del 29 de abril del mismo año, nombrándose para estos efectos de agrimensor a Joaquin Solano, con arreglo al decreto del 7 de abril de 1838 que trataba sobre resguardos indígenas, exponiendo que ellos se encontraban enteramente satisfechos con lo asignado en la ley y por ello solicitaban el cumplimiento del citado decreto del 29 de abril de 1843 en el que se permitía las prácticas de mensura y división de las tierras de indígenas de Guaraque, para

⁵⁵ *Ibidem*, fol. 116.

que las diligencias de evaluación y mensura realizados por el señor Joaquin Solano tuviesen el respaldo y la solidez que se deseaba.⁵⁶ Esta solicitud y declaración la realizaba una parte de la población indígena que aún no había recibido su respectiva adjudicación de terreno mensurado y evaluado.

El día 17 de octubre de 1843 el agrimensor Joaquin Solano presentó en la villa de Bailadores al alcalde cantonal el plano topográfico del resguardo de los indígenas de Guaraque junto con las diligencias de avalúo y repartimiento del mismo, organizadas estas escrituras en 24 folios, tres medios de papel sellado y otros tantos papeles comunes que se ocuparon para la realización de este expediente; solicitándose la aprobación de este expediente para los fines convenientes de la comunidad de Guaraque.⁵⁷

Se presentó en el mismo mes de octubre de 1843 luego de las prácticas del reparto inconvenientes por parte del agrimensor, el encargado de las diligencias del reparto del resguardo y la comunidad de indígenas, pues manifestaba el señor Ramón Méndez ante el Juez de Paz de Guaraque, que a partir de los problemas ocurridos con Antonino Rosales, la comunidad de indígenas se encontraba en discordia, ya que el patrocinante o abogado de Rosales, llamado Juan Nepomuceno Dávila fue a persuadir a los indígenas para que se

⁵⁶ *Ibidem*, fols. 125-125v.

⁵⁷ *Ibidem*, fol. 129.

opusieran al reparto, asegurándoles que el agrimensor y el partidor de las tierras eran estafadores, y por tanto no debían permitir que se llevara a cabo el reparto del resguardo.⁵⁸

En marzo de 1844, los indígenas pidieron al Juez de Primera Instancia de Mérida autorizar al señor Agustín Chipia, para que actuara en defensa de sus derechos en la mensura y la invalidación de ésta porque no se hizo conforme con lo establecido en el juicio. Ya que Ramón Méndez y Joaquín Solano antes de practicar la mensura se tomaron como pago de su trabajo las escrituras de un terreno localizado en Loma Redonda, tomándolas de manera ilegal, ya que no toda la comunidad estuvo presente en el momento en que estos señores se tomaron el terreno; y además el señor Ramón Méndez no tenía conocimiento si toda la comunidad estaba de acuerdo con que se practicara la mensura del resguardo, y es por esta razón que los indígenas manifestaban que tanto el apoderado como el agrimensor comenzaron a fallarle al decreto del 7 de abril de 1838, que trataba sobre el repartimiento y división del resguardo.⁵⁹

Expresó la comunidad de indígenas que incumplieron a la ley tanto el agrimensor como el apoderado puesto que en el artículo uno, faltaron por haber incluido distintas familias que eran de otra parroquia al resguardo; en segundo lugar que estas tierras repartidas no habían sido divididas de manera igualitaria. En tercer lugar porque no se había tenido presente la

⁵⁸ *Ibidem*. Fol. 130-133.

⁵⁹ *Ibidem*, fol. 135.

extensión material con sus medidas, esto en referencia al plano topográfico no presentado, ni tampoco el mayor o menor valor de ellas, adjudicándoles a unos absolutamente todo, conspirándose con otros para darle más tierras haciéndolas pasar en clase de tierras inútiles. Declarando los indígenas que de esta manera se conocería si la comunidad de indígenas tiene razón de no hallarse conforme con la expresada mensura y que después de todo se encontraba esta comunidad obligada a pagar seis varas por cada uno de los miembros, convenio que desde un principio no se acordó con el agrimensor.⁶⁰

Conjuntamente solicitaron los indígenas en abril de 1844 al Juez de Primera Instancia de Mérida la cancelación de la escritura de propiedad que poseía Ramón Méndez. La comunidad declaró que a este señor Méndez algunos de los indígenas le habían hecho una escritura de propiedad de la Loma Redonda, con la condición de que defendería a la comunidad pagando la demanda que había puesto Antonino Rosales por más de mil pesos por las mejoras que tenían que pagarle. Y es debido a esta situación que los indígenas manifiestan ante el Juzgado de Primera Instancia de Mérida que Méndez no tenía derecho de apropiarse de la Loma Redonda; y al mismo tiempo declaraban los indígenas estar satisfechos de que Rosales había desistido del reclamo que intentó contra la comunidad.⁶¹

⁶⁰ *Ibidem*, fols. 135-136.

⁶¹ *Ibidem*, fol. 136.



Loma Redonda- Guaraque. (2009)⁶²

El 18 de abril de 1844 el gobernador de indígenas de Guaraque Ramón Carrero solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia de Mérida la desautorización del poder de Ramón Méndez y pide que se declare nulo todo lo realizado por este en la comunidad de Guaraque. Carrero alegaba que el poder ilegal del título de Méndez había sido certificado sólo por algunos indígenas, lo que mostraba que estos no tuvieron conocimiento alguno sobre las prácticas

⁶² Fotografía tomada por la autora.

de división y mensura efectuadas por Ramón Méndez y Joaquín Solano de los resguardos en esta población de Guaraque.⁶³

En noviembre de 1844 en la parroquia de Guaraque la comunidad de indígenas confirieron su poder al Doctor Agustín Chipia para que los representara y sostuviera sus derechos ante el tribunal o tribunales competentes para que diera anulación de la mensura practicada por Joaquín Solano y demás documentos practicados en ella, por no hallarse conforme la comunidad con esta mensura, y a su vez los defendiera en la demanda que aún presentaba Antonino Rosales. Se observa que para el mismo mes de noviembre el Doctor Agustín Chipia otorgó sus poderes en este caso al Doctor Emigdio González.⁶⁴

Finalmente el Juzgado de Primera Instancia el 24 de diciembre de 1844 en contestación a lo solicitado declaro, que a partir de lo demandado por la parroquia de Guaraque para dar nulidad a la división de los resguardos, determinó que los practicantes se habían excedido del ejercicio de las facultades que tenían y es con esto que también el reparto se dio sin el consentimiento de todos los indígenas, sino sólo de una parte de ellos, y por consiguiente se declaraba nulo todo lo obrado en las diligencias de mensura del resguardo de Guaraque. Seguidamente se realizó la anulación de los expedientes de avalúo y división del resguardo efectuados en la parroquia de Guaraque cuyo motivo quedó enunciado en una declaratoria

⁶³ Al respecto Véase: AGEM. **Materia Civil, Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos Indígenas de Guaraque**, fols. 139-140.

⁶⁴ *Ibidem*, fols. 149-149v.

en la que los indígenas de la parroquia de Guaraque no habían apoderado a Ramón Méndez para la partición del resguardo, por lo tanto se encontraban en libertad de no permitir ser molestados ni que sus terrenos fueran desmembrados para algún pago. En consecuencia, el señor Ramón Méndez pagaría lo correspondiente al impuesto para gastos de justicia y papel que debía de archivarse como inutilizado; sin perjuicio del derecho de reintegro se daría por concluido el pleito entre Antonino Rosales y la comunidad de indígenas, quienes debían pagar una parte de lo gastado para el impuesto y el pago del papel producido para este último expediente el cual quedaría archivado.⁶⁵

En los últimos dos documentos que se registran se observa que el Doctor Nicolás Correa en enero de 1845 declara ante el Juzgado de Primera Instancia que él como apoderado de los indígenas de Guaraque, defendiendo sus derechos en la demanda que contra ellos inició Antonino Rosales, había practicado varias diligencias en los tribunales competentes y no había recibido ninguna respuesta debido a que la citada demanda ya había concluido por haberse llegado a un acuerdo. Por último, Correa solicita al Juez de Primera Instancia se le hiciera pago de sus honorarios. Por su parte, en otro expediente el Doctor Emigdio González en febrero de 1846 solicita el pago de sus honorarios como apoderado indirecto

⁶⁵ Los indígenas de esta comunidad se quedarían con las tierras ya asignadas en 1832, sin su respectiva mensura y división, todo esto de acuerdo a las exigencias de los indígenas de Guaraque que así lo solicitaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Mérida en el año 1844. Al respecto véase: AGEM. **Materia Civil, Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos Indígenas de Guaraque**, fols. 151-153.

de los indígenas en el juicio de las prácticas de mensura y división de resguardo que había realizado Ramón Méndez en Guaraque.

2.4. Reseña histórica sobre la asignación de tierras comunales indígenas en Mérida

La concesión de las tierras comunales en la Nueva Granada, dentro de la cual estuvo adscrita Mérida hasta 1777, fue dispuesta por el Rey Felipe II en las Cédulas Reales de 1591. En estas se aprobó la “Composición”, en la que se distingue la “Composición de tierras” y se estableció que se legalizara a favor de los indígenas la posesión de tierras que estos para el momento de la disposición legal estuvieran disfrutando. En el territorio de Nueva Granada bajo la presidencia de Antonio González encargado de la Real Audiencia de Santa Fe, se concedió la propiedad comunal inalienable de los pueblos de indígenas para su disposición. Las primeras asignaciones de tierras a las comunidades de indígenas proceden de 1594 extendiéndose este proceso en la medida en que se fue organizando la población indígena.⁶⁶

Sin embargo, en el transcurso de este reordenamiento de la propiedad indígena en Mérida se presentaron irregularidades debido a los abundantes arriendos y venta de derecho del usufructo a otras personas en estas tierras, creando de esta manera conflictos en la organización de los resguardos. Es así como la propiedad comunal indígena con su

⁶⁶ Al respecto véase: Edda Samudio. “Las tierras comunales...”, pp. 66-67.

característica de heredable e inalienable llegó a la época republicana manifestando signos de resquebrajamiento al terminar el siglo XVIII.⁶⁷

Las tierras asignadas en calidad de resguardos indígenas eran destinadas para el uso agrícola y pecuario, configurándose estas tierras como el elemento fundamental debido a que esas áreas se constituyeron en centro de la actividad económica de la población existente. Las tierras donde estuvieron asentadas las distintas comunidades indígenas fueron asignadas de manera individual a cada familia para su vivienda y subsistencia familiar; dentro del resguardo existían tierras de uso comunal destinadas a las crianzas de ganado y bosques para la producción de leña.

Es importante apuntar que a varios pueblos de Mérida se les adjudicaron sus respectivos resguardos durante la época colonial y republicana; entre los que se pueden mencionar:

Al pueblo de Mucurubá, Juan Gómez Garzón (Juez medidor y escribano) intentó el 12 de agosto de 1594 de establecer los límites de sus resguardos. Luego, los pobladores de Mucurubá presentarán sus denuncias contra el intentó de Garzón al Doctor Antonio González, presidente de la Real Audiencia de Santa Fe quién ordenó al Corregidor que restableciera las tierras que le correspondían a los indígenas. Sin embargo, en 1601 cuando Antonio Beltrán Corregidor de Tunja visita a los aborígenes de Mérida, los indígenas de

⁶⁷ *Ibidem*, p. 98.

Mucurubá de nuevo exigieron las tierras en disputa, exponiendo el derecho que tenían a esas tierras de las que habían sido despojadas.⁶⁸

Situar las comunidades indígenas en pueblos en torno a la iglesia y fijarles resguardos, formaba parte del proceso de poblamiento hispánico que comenzó en Mérida en el siglo XVI. A varios pueblos de encomienda no se les concedió tierras de resguardo; en algunos casos por no poseer tierras idóneas para cultivo, en otros porque no necesitaba hacerlo ya que disponían de tierras suficientes y en otros más por no tener sus tierras emparejadas. Los ejemplos de estos fueron Capaz y Galgas, así como también Muchachopo.⁶⁹

El 24 de septiembre de 1602 el Visitador Beltrán de Guevara en relación con la concesión de tierras de resguardos en *Tabay*, dejó constancia de que todas las tierras adyacentes a la iglesia y a la población eran buenas y abundantes. En ellas los indígenas podían hacer sus cultivos y crianzas de ganado, las cuales quedaron señaladas con linderos, permaneciendo el derecho de la comunidad a disfrutar de esas tierras de resguardo; así mismo, quedó inscrito legalmente que esas tierras le correspondían a la comunidad indígena, aunque hubiera títulos anteriores al resguardo de huerta y caballería pertenecientes de cualquier particular, los que de hecho quedaron derogados.⁷⁰

⁶⁸ Véase: Del Rey Fajardo y Edda Samudio. **Hombre, Tierra y Sociedad...**, p. 218.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 221.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 223.

El 04 de octubre de 1602 se establecieron los linderos del resguardo de *Mucujunta*, actual Mucujún, población que debió fundarse cerca de la iglesia del pueblo de Mucuchíes, circunstancia que permitió a los de Mucujunta hacer sus labranzas y retornar regularmente a descansar a Mucuchíes.⁷¹

En la organización de los pueblos nuevos que Alonso Vázquez de Cisneros mandó establecer en diferentes lugares merideños en 1620, se señala que del valle de Aricagua fueron llevados indígenas para añadirlos a las comunidades de Jají, Tabay y Lagunillas, del valle de La Paz se trasladaron a Mucubach de las Acequias y los de la Otra Banda del Albarregas del sector La Pedregosa fueron reubicados en Tabay.⁷²

La población de *Mucuchíes* contó con tierras útiles para sus labranzas, cuidando de aquellas que estaban ocupadas anteriormente y las sobrantes las repartirían entre el resto de la población, el repartimiento de sus resguardos datan del 28 de noviembre de 1619.⁷³

El sitio definitivo de *Mucubach de Acequias*, actualmente San Jacinto del Morro o simplemente El Morro, estaba más abajo del escogido inicialmente y sus resguardos limitaban por la parte de arriba. Desde entonces aquella población contó con los resguardos

⁷¹ *Ibidem*, p.224.

⁷² *Ibidem*, p.228.

⁷³ *Ibidem*, p.232.

que le señaló Alonso Vázquez de Cisneros, el auto de población de El Morro data del 17 de febrero de 1620.⁷⁴

Vázquez de Cisneros ordenó el establecimiento del pueblo de *Mucuño* y en torno a este se definieron sus resguardos, los que incluían las tierras de sus antiguos resguardos de 1594, resguardo que se asignó a San Antonio de Mucuño el 27 de enero de 1620.⁷⁵

El 13 de junio de 1657 se fundó el pueblo de *Chiguará* organizándose en torno a una capilla, con sus resguardos debidamente asignados.⁷⁶

Para 1620 Vázquez de Cisneros agregó los indígenas de Mucuhun al pueblo de Lagunillas, quienes más tarde regresaron a su antiguo lugar, alegando que la población había aumentado y no podían mantenerse debido a la escasez de tierras cultivables. Por esto, el 27 de junio de 1674 se estableció el pueblo de San Juan de Mucuhun dotado de resguardo, el cual no se hizo efectivo ya que los vecinos que ocupaban esas tierras no acataron tal disposición, por ello los indígenas de San Juan apelaron a los derechos que mantenían sobre sus tierras, apoyándose en la asignación de 1594. Debido a esto, se dio una Real Provisión en 1704 en la que se ordenaba la restitución de las tierras otorgadas por Gómez Garzón a los indígenas de San Juan de Mucuhun en 1594; sin embargo, en 1732 los indígenas de San

⁷⁴ *Ibidem*, p. 236.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 240.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 244.

Juan continuaron reclamando sus tierras. No fue sino hasta el 19 de febrero de 1734 que por orden Real el Corregidor de Lagunillas procedió a la medición de las tierras de resguardo de San Juan de Lagunillas.⁷⁷

El 26 de abril de 1604 se ordenó que a los indígenas de *La Quebrada* se le restituyera su antiguo sitio y se le mensurara sus resguardos, llevándose a cabo dicha práctica el 6 de julio del mismo año. Sin embargo, a causa de las denuncias realizadas por los indígenas debido a la escasez de tierras en esta población de La Quebrada del sector Pueblo Nuevo, la Real Provisión les restituyó sus resguardos el 30 de septiembre de 1709.⁷⁸

En 1743 los indígenas del *Pueblo Viejo* realizaron la mudanza hacía el actual pueblo de Aricagua teniendo para este momento una población de doscientos sesenta y tres indígenas.⁷⁹ Este pueblo se le asignó su resguardo el 5 de diciembre de 1778.⁸⁰

El pueblo denominado *La Mesa de Ejido* fue organizado con indígenas de Jají por el Capitán Alonso Ruiz Valero Corregidor de los naturales, asignándoseles sus respectivos resguardos el 16 de agosto de 1693.⁸¹

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 244-245.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 246.

⁷⁹ Roberto Fernández Díaz. **Origen y justificación histórica de la tenencia de la tierra en el resguardo indígena de Aricagua**. Tesis, Mérida, Universidad de Los Andes, Facultad de ciencias Jurídicas y políticas, Instituto Iberoamericano de Desarrollo y Derecho Agrario, 1995, p. 30.

⁸⁰ Véase: Del Rey Fajardo y Edda Samudio. **Hombre, Tierra y Sociedad...**, pp. 247-248.

⁸¹ *Idem*.

El resguardo de *Bailadores* se institucionalizó junto con la fundación del pueblo el 14 de septiembre de 1601, este resguardo de indígenas se vio afectado por las disposiciones del Cabildo de La Grita en 1784 y 1785, cuando fue aprovechada la casi extinción de la población indígena como pretexto para la venta de sus tierras de resguardo; con esta medida el Cabildo propiciaba la propiedad privada de las tierras. Años después, en 1825 finalmente fueron delimitadas las tierras de resguardo de Bailadores y declaradas como terreno de propios por el concejo municipal.⁸²

La adjudicación de los resguardos de indígenas en *Timotes* se realizó mediante las instrucciones contenidas en la ley sobre resguardos indígenas de 1885, la partición y asignación de esas tierras se estableció mediante una matrícula realizada en la comunidad; 134 familias eran las interesadas en el resguardo, de las cuales 87 fueron reconocidas como indígenas, sólo 25 recibieron tierras en el resguardo, pues las 62 familias restantes habían vendido ya sus derechos. Los criterios manejados para las prácticas de avalúo se basaron en que por no ser los terrenos de igual condición los precios debían variar. La mayoría de las asignaciones a indígenas se hicieron en las tierras de mayor fertilidad y productividad. El resguardo de Timotes para el momento de su división estaba compuesto por invasores, compradores de derecho a los invasores y compradores de derecho a los indígenas.⁸³

⁸² Alba Sandía y Fany Contreras. **El Resguardo de Bailadores: una liquidación temprana.** Tesis (Lic. en Historia), Mérida, Universidad de Los Andes, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Historia, 1991, pp. 29-54

⁸³ Luis Bastidas. **Uso y tenencia de la tierra...**, pp. 69-77.

Para 1886 se demarcaron y dividieron las tierras de resguardo de *Lagunillas*, las cuales se clasificaron en cuatro clases: los terrenos pertenecientes a la comunidad, los terrenos del pueblo, los terrenos que no pueden dividirse y los terrenos que pertenecen al gobierno. Los terrenos del pueblo comprendían las áreas para el crecimiento de la población, los terrenos de la comunidad eran aquellas zonas que iban a ser divididas, los terrenos del gobierno comprendían La “Laguna del Urao”, y los terrenos indivisibles eran los riscos que quedaron para el uso de la población en general de *Lagunillas*.⁸⁴

A *Pueblo Nuevo del Sur* se le asignó su resguardo en 1888, comprendiendo las zonas de La Loma del medio, Morcapa, las tierras entre el pueblo y la *Viscaina*, Horcaz, Loma de Santa Rita, y la *Serranía del Cabuyal*, dejando como tierras comunales de acuerdo con las decisiones de los indígenas parte de la loma de Santa Rita de la *Serranía del Cabuyal*, de los terrenos de la quebrada y de la montaña de *Morcapa*.⁸⁵

En contraste con los resguardos indígenas ya reseñados se tiene que el resguardo indígena en *Guaraque* se asignó a mediados del siglo XVII. Según se observa en la documentación existente en la que se consigue que la comunidad de *Guaraque* en el año 1829 manifestaba que estas tierras se las habían asignado en calidad de resguardos mediante una *Cédula Real* de Felipe II de 1 de noviembre de 1591, la cual correspondía a composiciones; entre ellas

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 82-83.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 84-85.

la “composición de tierras”, en la cual se ordenaba que a las poblaciones de indígenas se les otorgaría títulos legítimos e inalienables de las tierras necesarias para sus sementeras y labranzas, obteniéndose mediante esta composición de tierras. La lucha de la comunidad de Guaraque por la preservación de sus tierras se hace notar desde la tercera década del siglo XIX, 1829-1844; la cual se va manifestando a través de las abundantes quejas y demandas que realizaron los indígenas ante las autoridades de Mérida y Bailadores.

Entre los acontecimientos más notorios del expediente de resguardo en esta comunidad de Guaraque se tiene que, la principal causa que da origen a las numerosas quejas es el despojo de las tierras de los indígenas que cometieron unos “vecinos” de apellidos Méndez y Carrero, según las declaraciones de los indígenas durante los años 1829- 1832, alegaban que ellos estaba desde hace mucho tiempo destinados a vivir en los montes debido a que estos vecinos se fueron apoderando poco a poco de sus tierras, así como también de su pueblo. Este desalojo a los indígenas lo hacían estos vecinos valiéndose del hecho de poseer unos títulos de propiedad de tierras, para posteriormente vender o arrendarlos a otros vecinos cuya propiedad pertenecía a los indígenas.

Para 1832 a causa de las distintas demandas realizadas por la población indígena se obtiene el beneficio y aprobación de los derechos legítimos pertenecientes a los indígenas de Guaraque, hecho materializado a través de la adjudicación legal y confirmación de sus

resguardos durante este año. Hay que destacar que en este proceso los indígenas de esta comunidad fueron tomados en cuenta, pues lograron obtener los beneficios que solicitaban; ellos mismos argumentaron que desde su fundación fueron conocidos como “pueblo de indios”, fundado en encomienda y que desde 1657 obtuvo sus resguardos mediante las visitas del oidor Juan Modesto de Meler. Todo esto es lo que se logra entender de lo anexado en la copia de la Real Cédula de Felipe II, hallada en el mismo expediente de Resguardos de Indígenas de Guaraque, localizado en el Archivo General del Estado Mérida.

Para 1843 la comunidad solicitaba la división y mensura de sus resguardos, ya que estos terrenos no se encontraban distribuidos entre los diferentes miembros de la comunidad; solicitud que realizaban apoyándose en la Ley sobre resguardos indígenas de 1838 en la que se designaba que todo resguardo debía tener su respectiva evaluación y división. Proceso que comenzó a llevarse a cabo durante 1844 en Guaraque, sin embargo debido a las artimañas manejadas por el agrimensor y el apoderado al querer tomar posesión de gran parte de estas tierras; la comunidad los demandó y solicitó ante las autoridades de Mérida la liquidación de esta práctica de mensura y división. Las autoridades nuevamente otorgaron prioridad a esta población y para el mismo año declaró la liquidación de los procesos de mensura y evaluación solicitada por la propia comunidad debido a las circunstancias que se habían presentado.

Finalmente puede concluirse que los indígenas de Guaraque al tener conocimiento de las leyes que los amparaba comenzaron a ponerlas en práctica, razón por la que se observa en los documentos la prioridad que le dio las autoridades a estos indígenas, pues las diversas demandas fueron tomadas en cuenta durante todo este proceso desde el año 1829 hasta 1844. Cabe señalarse que para este último año a los indígenas de Guaraque el gobierno le confirma el dominio pleno de estas tierras, con la particularidad de que estos terrenos no habían sido evaluados, divididos ni mensurados, como lo establecía las leyes; caso que se determinaba de esta manera por petición de los indígenas de Guaraque.

Para 1844 se cierra el expediente correspondiente a los resguardos de indígenas, de aquí en adelante no se ha localizado otra documentación referente a estas tierras, al menos no para el resto del siglo XIX. Lo que permite suponer que estos resguardos de la población de Guaraque se mantuvieron en calidad de heredables o en su defecto fueron transferidas tierras en venta a través de documentos privados, esto sólo una valoración desde el punto de vista particular.

CONCLUSIONES

La interpretación realizada en base a la documentación aportada acerca del resguardo indígena en Los Andes, particularmente del resguardo indígena de Guaraque, nos permite establecer las siguientes conclusiones:

El resguardo indígena desde la época colonial se considera una estrategia puesta en marcha por la Corona española, establecida en Hispanoamérica con el fin de conservar la población indígena y por ende su mano de obra; ubicando a los indígenas en áreas aprovechables para su usufructo y garantía del tributo. Los diferentes proyectos instaurados por el poder español basados en la explotación del indígena tales como la encomienda y en el caso de Mérida el proceso de la mita urbana y rural, sólo se establecieron con la finalidad de garantizar el aumento de la economía de la Corona española y por consiguiente el mantenimiento de su autonomía.

Con la época republicana se comienza a utilizar mecanismos tales como la formación de la propiedad individual absoluta, esto con el objetivo de liquidar la propiedad comunal, en beneficio de la nueva élite política; pretendiéndose de esta forma transformar los resguardos indígenas en tierras baldías, permitiendo con esto que el Estado se apropiara de tales tierras para luego cederlas o venderlas a personas particulares.

Las perspectivas de los distintos autores estudiados, conocedores del tema sobre el resguardo indígena en Mérida, mantienen relación sobre lo que significó la propiedad comunal indígena o resguardo, calificándolo como una institución impuesta por el español, para la preservación de los indígenas, puntualizándose en sus investigaciones como fue el proceso y los aspectos más relevantes de esta institución, así como también las causas y las consecuencias que de esta emanaron; siguiendo con el proceso que se desarrolló durante la república en cuanto al problema de la tenencia de las tierras indígenas que se ha prolongado hasta la actualidad.

El resguardo como institución basada en los fundamentos de carácter comunal y no enajenable fue, al igual que en otros pueblos de indígenas, establecido en Guaraque, el cual en su primer momento fue instituido en el siglo XVII, y posteriormente adjudicado en el siglo XIX. Durante este último proceso se observa a través de la documentación relacionada a este resguardo que; en la comunidad indígena de Guaraque durante los comienzos de la época republicana se comienza a notar el despojo de estas tierras por particulares, hecho que estaba ocurriendo de igual manera en otras comunidades indígenas de Mérida, en Guaraque gracias al incentivo del párroco de esta población para con los indígenas, se observó la lucha por el mantenimiento de las tierras por parte de los indígenas. Es así que para 1829 comienza esta población indígena a interponer demandas ante las autoridades competentes por causa del despojo de sus tierras de resguardo. Para

1832 obtiene esta comunidad formalmente la adjudicación de su resguardo, perteneciéndoles todas estas tierras a los indígenas de Guaraque dentro de los límites demarcados por la ley. En 1843 esta comunidad solicita la mensura y división de sus resguardos apoyados en la ley del 7 de abril de 1838, la cual trataba sobre la adjudicación, mensura y división de los resguardos indígenas. En 1844 debido a las irregularidades practicadas en la mensura y división en esta población de Guaraque, los indígenas solicitaron a las autoridades de Mérida la anulación de las mismas, determinándose la liquidación de las formalidades y prácticas de mensura y división de las tierras de Guaraque, hecho que se realizó por petición de la misma comunidad indígena.

De esta manera se logra concluir que esta comunidad a pesar de estar ubicada en una zona tan aislada de Mérida supo manejar la situación en cuanto a la defensa por sus tierras, logrando la consolidación de su resguardo, observándose que durante este proceso las autoridades le dio prioridad a esta comunidad indígena de Guaraque, pues en lo analizado en el expediente de este resguardo lo que solicitaban los indígenas era tomado en cuenta por las autoridades de Mérida, resultando de esto la definitiva adjudicación de sus tierras en 1844.

Posterior a esta última fecha no se halló ningún documento relacionado a estas tierras durante el resto del siglo XIX, asumiéndose con esto que en Guaraque se mantuvo el

derecho de propiedad comunal hasta el siglo XX, a diferencia de otras comunidades de Mérida en las que sus resguardos se extinguieron antes de las nuevas leyes impuestas que dieron fin al resguardo indígena finalizando en siglo XIX.

De esta manera el resguardo indígena de Guaraque jugó un papel fundamental dentro de lo que representaron las sociedades indígenas de la región merideña, aportando y permitiendo así continuar con las líneas de investigación relacionadas con la propiedad de tierras indígenas, pues existió el resguardo indígena en muchos pueblos de Mérida que aún no han sido estudiados.

FUENTES DOCUMENTALES

AGEM. **Materia Civil.** *Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos de Indígenas de Guaraque.*1843-1847. 152 Folios.

Sala Tulio Febres Cordero. Biblioteca Nacional. **Ciudades de Venezuela. Colección los Andes,** *Auto Tocante a las poblaciones, sitios y agregaciones de los pueblos que a cada una tocan, con el señalamiento de los resguardos de cada población y el orden que los pobladores han de guardar con todos los mestizos y concernientes a ello.*(1627), Tomo R-13-14 y Tomo R-21, Vol. 1, Mérida.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Arcila Farias, Eduardo. **El régimen de la encomienda en Venezuela**. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2ª edición, 1966.

Armellada, Fray Cesáreo. **Fuero indígena venezolano**. Estudio preliminar. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1979.

Bastidas Valecillos, Luis. **Uso y tenencia de la tierra en la actualidad el caso de los antiguos resguardos indígenas de Mérida**. Tesis (Magíster Scientarium), Mérida, Universidad del Zulia, Facultad Experimental de Ciencias, Departamento de Ciencias Humanas, Maestría de Antropología, División de Postgrado, 1996.

_____. “Tierras indígenas legislación y conflictos”, en **Pasado y Presente**, Mérida, Universidad de Los Andes, enero - diciembre 2001, año 6, vol. 6, n° 11/12.

_____. “Las tierras comunales indígenas en la legislación venezolana. Estudio de un caso”, en Revista **CENIPEC**, Mérida, enero - diciembre 2002, n° 21.

Bohórquez, Carmen. “Resguardo y derechos humanos”, en **Procesos Históricos**, Mérida, Universidad de los Andes, julio 2002, año 1, n° 2.

Brito Figueroa, Federico. **El cuadro histórico de la propiedad territorial en las colonias hispanoamericanas**. Caracas, Universidad Santa María, 1987.

Blanco Fombona, Rufino. **Ensayos históricos**. Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1981.

Castillo Lara, Lucas. **Elementos históricos de San Cristóbal colonial – el proceso formativo**. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, n° 91, 1987.

Clarac de Briceño Jacqueline. “Introducción al uso y tenencia de la tierra en relación a los grupos indígenas, o de origen indígena”, en **Boletín Antropológico**, Mérida, Museo de arqueología, Universidad de los Andes, 1986, n° 10.

_____. “El problema de la tierra indígena: una constante en la historia de la cordillera de Mérida y de Venezuela” en **Boletín Antropológico**, Mérida, Museo de arqueología, Universidad de los Andes, 1987, n° 13.

Da Prato Pirelli, Antoinette. “Ocupación y repartición de las tierras indígenas en Nueva Granada”, en **Montalbán**, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1986, n° 17.

Del Rey Fajardo, José y Samudio A, Edda. **Hombre, Tierra y Sociedad I. Topografía y Resguardo Indígena**. San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira. 1996.

Fernández Díaz, Roberto. **Origen y justificación histórica de la tenencia de la tierra en el resguardo indígena de Aricagua**. Tesis, Mérida, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto Iberoamericano de Desarrollo y Derecho Agrario, 1995.

González, Margarita. **El resguardo indígena en el Nuevo Reino de Granada**. Bogotá, La Carreta, 1979.

_____. **Ensayo de historia colonial colombiana**. Bogotá, El Áncora-Editores, 2° edición, 1984.

Góngora, Mario. **Estudio sobre la historia colonial de Hispanoamérica**. Chile, Universitaria, 1998.

Jiménez, Morella. **La esclavitud indígena en Venezuela siglo (XVI)**. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1986.

Lievano, Indalecio. **Grandes conflictos económicos y sociales de nuestra historia**. Bogotá, Tercer Mundo, 1966.

Márquez Carrero, Andrés. **Historia de Guaraque**. Mérida, Alcaldía de Guaraque, 1997.

Matos Romero, Manuel. **Medidas antiguas españolas de superficie y sus equivalentes**. Caracas, 1973.

Morón, Guillermo. **El proceso de integración en Venezuela. 1776-1793**. Caracas, Academia Nacional de La Historia, El Libro Menor 3, 1977.

Ots Capdequí, José María. **Instituciones**. Barcelona-España, Salvat, 1959.

_____. **El Estado español en las Indias**. México, Fondo de Cultura Económica, 1965.

Procuraduría General de la República. **Estudio comparativo de las leyes de resguardo indígena y ley de tierras baldías y ejidos en relación a la propiedad de las tierras de las comunidades de indígenas**. Caracas, 1971.

Samudio, Edda. **El trabajo y los trabajadores en Mérida colonial fuentes para su estudio**. San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira, 1988.

_____. “Proceso de poblamiento y asignación de resguardos en los Andes venezolanos”, en **Complutense de Historia de América**, Madrid, 1995, n° 21.

_____. “Las tierras comunales indígenas, un propósito o una realidad. El caso de Mérida”, en **Boletín de la Academia Nacional de la Historia**, Caracas, enero-marzo 2006, Tomo LXXXIX, n° 353.

Sandia, Alba y Contreras Fany. **El resguardo de Bailadores: una liquidación temprana**. Tesis (Lic. en Historia), Mérida, Universidad de los Andes, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Historia, 1991.

Subero, Luis. **El resguardo en Mérida colonial siglos XVII-XVIII**. Tesis (Lic. en Historia), Mérida, Universidad de los Andes, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Historia, 1979.

Velásquez, Nelly. “Los Resguardos de Indios en la provincia de Mérida”, en **Fermentum**, Mérida, Universidad de los Andes, 1991, n° 1.

_____. **Población indígena y economía**. Mérida siglos XVI-XVII, Mérida, Universidad de los Andes, 1995.

Wagner, Erika. “Prehistoria de Los Andes venezolano”, en **Acta Científica Venezolana**, Caracas, 1972, n° 23.

FUENTES ELECTRÓNICAS

[www.wikipedia](http://www.wikipedia.org), la enciclopedia libre.org.

www.ine.gov.ve

[www.luenticus.org/ mapas/venezuelaImerida.html](http://www.luenticus.org/mapas/venezuelaImerida.html)

APÉNDICE DOCUMENTAL

Apéndice 1.

Copia de la Real Cédula de 1 de noviembre de 1591 del Rey Felipe II de “Composiciones de tierra”

Documento dirigido a Juan Modesto de Meler para su visita a la Provincia de Mérida en 1655. Expediente que reposaba en el Cabildo de La Grita.

Copia= Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalén de Portugal, de Sabarsa, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galma, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Musía, de Salen de los Algarves, de Algeria, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales Islas, y tierras firmes del mar océano, Archi Duque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante y Milán Conde De Aspúrua, de Flandez, de Tisol de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina Capitán. Doctor Don Juan Modesto De Meler, mi oydor en mi audiencia, y Chancillería Real del Nuevo Reino de Granada, y visitador General De naturales, en los partidos de Mérida, Pamplona Tusó, Palma y Velis, sabe: Que mi Real persona con Acuerdo de los de mi Real Consejo de Indias, libro de Cedula y mía de la fecha de estados ordeno, que me hagáis restituir los todas, tierras que cualesquiera persona tienen Y poseen en esas probincias, sin justo, y legitimo tytulo, habiéndolos examinar para ello, por si mismo, y pertenecerme toda ello, y con que se, que justamente se pudiera executar lo que contiene la Real Cedula, por algunas juntas cauzas, y consideraciones, y principalmente para hacer merced a mi basallos, ha tenido, y tengo por bien que sean admitidos a alguna acomodada compacion, para que sirviendo con lo que fuece justo para tender y poner en las mas una grueza armada, para asegurar estos Reinos, esos, y las flotas que van y vienen de ellos, no reciban daño de los enemigos, como lo procuran, antes sean castidos, se les confirman las tierras y viñas que poseen y por la precente con acuerdo y parecer de mi Real Consejo de las Indias, os doy comisión, poder y facultad, reservando ante todas cozas, lo que os pareciere necesario para plazas, exidos, propios partes y valdios de los lugares y consejos, que eran poblados asi, por lo que toca al estado precente, como al por tener servir, adelantamiento y asentamiento que puede, cada uno, y lo que hubieren menester para hacer sus labransas, sementeras, y crianzas; todo lo demas lo podreis componer, y sirviéndomelos poseedores de las dichas tierras, chácaras, estancias, y caballerías, con lo que os parecieren justo, según la calidad, y quantidad de las tierras, que tienen y poseen, sin justo y lexitimo titulo, se las podéis confirmar, y dar nuevos titulos de ellas, y para que a los mismos, y a otras cualesquiera; que aunque poseen algunas de las

dichas tierras marcadas estancias, con buenos títulos, quisieren nuevamente confirmación de ellas, se las podéis conceder con las cláusulas y firmesas que los convinieren sirviéndome para ello, con lo que fuere justo, y con ellos concertare. Otro si para que las tierras que no han sido visitadas ni repartidas reservando siempre las necesarias para los lugares y consejos poblados y que de nuevo sirviere que se pueblen, y para los indios las que se hubieren menester, y les faltasen para sus sementeras y crianzas, todas las demas podreis dar y conceder de nuevo por tierra, estancias, chacaras, y exidos de molino, a quien las pudiere, y quisiere mediante la dicha composición, regulándolas conforme a la que se le diere, y en caso que algunas personas se reusaren y no quisieren la dicha composición, procederéis contra los tales conforme a derecho, en virtud de la dicha mi sedula, restituyéndome ante todas las cosas, en todo lo que os halla, que han ocupado y poseen sin título valido i legitimo; y asi mismo en que me restituyedemes , lo consideréis de nuevo a quien os lo pudieren y hicieren mediante la otra composición de la forma de su uso declarado. Y todo lo que hacia compusieredes, confirmaredes, y concilieredes yo por la presente lo apruevo, confirmo y concedo, siendo conforme a los en esta mi sedula declarado, lo cual es mi voluntad, que baya incorporada en los títulos confirmaciones y despachos que dieredes de las dichas tierras i mediante los dichos recaudos se tengan por verdaderos señores, y legítimos poseedores de lo que no son ahora esas. En el pasado a primero de noviembre de mil y quinientos, y noventa y tres yo el rey= por mandado del rey nuestro señor= Juan de Ebarra=y atento a lo, que esta refería estáis presente a dichas provincias, con que es presiso que en ellas ejecuten dicha mi real sedula inclusa, por lo que importa a mi servicio, y que se veneficiere dichas tierras para el mayor acresentimiento De mi Real Hacienda en atención a las necesidades en que se haya visto todo por el Doctor Don Dionicio Peres Manrique, caballero del orden de Santiago, mi presidente gobernador y Capitán general de dicho Nuevo Reino de Granada, y presidente de la Real Audiencia de Santa Fee a veintitres de diciembre de mil seiscientos y cincuenta y cuatro años el Lor Doctor Don Dionisio Peres Manrique caballero del Orden de Santiago del Concejo de su majestad, gobernador y Capitán general de este Nuevo Reino de Granada, y presidente de la Real Audiencia del dijo= que por cuanto el Lor Doctor Don Juan Modesto de Meler, oidor en la Real Audiencia deste dicho reino, esta nombrado por visitador general de los naturales y partidos de Merida, Pamplona, Veles, Muso Palmas, en las cuales hay cantidad de tierras, y con ocasión de la merced de algunas nuevas personas se han entrado y ocupado otras sin título causa ni razón, y otros las tienen con títulos fingidos, embalados, de quien notaba poder ni facultad para darcelas, ocupando la mejor y la mayor parte de tierras; sin que los concejos ni los indios tengan las necesarias, sobre lo qual su magestad, libró su Real Cedula en primero de noviembre de quinientos y noventa y uno, por la cual le manda, que todas las tierras que se poseen es justo, ni verdaderos títulos, se restituyen a la Real Corona, y patrimonio, que se reseñado ante todas cosas lo que pareciere necesario para plazas, exidos Propios, pastos y valoraos, de los lugares y consejos que están poblados, por lo que toca al estado presente, como el venidero, y repartiendo a los indios lo que hubieren menester para

sus sementeras de ganados, todas las demas les quede, y este libre y desembarasador para que su majestad haga merced y disponga de ella a su voluntad; y para que tenga efecto cometido su señoría la ejecución, y cumplimiento de dicha Real Cedula a dicho Lor oidor para que sus dichos partidos, y dentro de su breve termino haga exivir los titulos que tubieren de las dichas tierras, estancias chacaras, y caballerías, que cada uno tiene; y respecto de que esta liquidación, y averiguación no la pueda su señoría hacer personalmente, por hallarce ocupado en cosas que tocan al real servicio hara publicar que lo cumplan, apersiviendoles que por lo que ahora mostraren, han de ser fugados, y cuan dentro del termino que les asignase no los exivieren, le daran por vacas las dichas tierras, y se pondran en la Corona Real, exividos los dichos titulos, vistolo que cada uno posee, hara liquidación de la cantidad de tierra para los consejos, plazas, ejidos, propios pastos, y pues terminos y averiguen tierras que ocupan con sus labranzas de trigo, o mais, y con la crianza de sus ganados, en cada uno de los dichos pueblos y partidos, y los indios de el, y si es mas o menos de la que tienen necesidad conforme al numero de los dichos indios y a la disposición de la tierra que a visitaren; y no teniendo competentemente la necesaria, les señalara, la que mas hubieren menester, asi para las labranzas i crianzas de particulares, de los casiques capitanes de indios, como para sus comunidades, y ejidos, dejandoles resguardos como es costumbre, y procurando que esto sea por las partes que menos daño recivan las personas que por alli tuvieren estancia, y en lo que les señalase les hara poner sus mojones, y linderos, y señalada por justo la tierra que hubieren de ocupar con sus labranzas, y crianzas los dichos indios, cometera a los corregidores de naturales de aquellos partidos, que se les repartan por menudo encargandoles que lo hagan con dicha justificación, y consideracion de que los caciques, y capitanes como personas, tendran mas labranzas y granjerias, sean mas aventajadas, que para este efecto mando a los dichos corregidores, guarden las ordenes del dicho Loor Doctor Don Juan Modesto de Meler como harían (ilegible), y hecha la dicha averiguacion, y repartimiento, asi en lo que toca a las dichas ciudades, y sus partidos, como en cada un pueblo de indios, hara medir las estancias asi dejan llevar, como de molinos batanes pastos de ganados mayores y manera, que pareciere esta proveida, por los titulos. Pastos de ganados mayores y menores, y de otra cualesquiera manera, que pareciere esta proveida, por los titulos que se hibiesen presentado, y sera lo que a cada una por la medida ordinaria perteneciere, si los otros y titulos fueren validos, advirtiendole a liquidarlo que a cada estancia se adjudica al resguardo de los indios, y lo que en ella quedo, para que en lo hubiere de haber, lo hara señalar y mojonar, para que con los demas que estubiere vacio, le disponga como su majestad ordena, y asi mismo advertira, averiguara por la mejor vía que pueda el valor de cada una de las dichas estancias, y de las sobras de ella según las partes, y comodidad donde estubieren, y el valor, aprovechamiento, que se podria tener de la tierra que ultra de las dichas estancias, y sus sobras esta baca, y por procede para que según la averiguación. Que de su distancia, y valor se huviere, se pueda proveerla conveniente con mas asierto, y hecho todo lo susodicho dejando a parte la tierra que hubiere señalado, para plazas propios pastos y valdios de los

partidos de dichas ciudades, y la que asi mismo se adjudicara a dichos yndios para sus labranzas, y crianzas, y resguardos en general, y particular, todas las demas, tenidos en las dichas estancias, que no se pozeyeren por titulo del rey nuestro señor, como queda referido, y las sobras de todos justamente, con la que estubiere prover (asi esta) por auto que para ello pronunciare, la dara por vaca, y la adjudicara a la corona y patrimonio real como cosa propia del Rey nuestro señor, para que su majestad, o en su nombre con su orden particular, se disponga de ella, y a los poseedores de las dichas estancias, le hara notificar que no usen de ellas en manera alguna, y que si alguna pretencion tubieren a las, a que en nombre de su majestad se les haga merced, parescan ante mi para yo proveer lo conbeniente, y para este efecto hara traer o inbitar ante mi todos los dichos titulos y autos que cobre ello hubiere hecho que para por mi visitas probeer lo conteniente al servicio del Rey nuestro señor en conformidad de sus reales ordena que para ello tengo, y al bien y conservación de esta tierra, para lo cual, y para haver y ejercer todas las cosas, y cosas anexas, y concernientes al buen efecto de lo aquí contenido, doy al dicho Señor Doctor Don Juan Modesto de Meler la comicion y poder bastante que se requiere, y es necesario, en virtud de la dicha real cedula que de su uso se hace mencion, y de los demas poderes que su majestad tenga, y mando a todas las demas justicias de estos partidos y las demas personas a quien lo dicho puede tocar, de cualquier estado y condision que sean, que demas del respeto que se debe al dicho señor Doctor Juan Modesto de Meler por lo que toca a su persona y oficio le acaten, tengan respeten y obedescan, y cumplan y guarden sus mandamientos por escrito y de palabra, como los mios propios, son las penas que los puciere, las cuales es por puestas y por ordenador en ellas, haviendo lo contrario, y para que lo que toca de particular de los dichos yndios tengan mas breve, y buen efecto, ordeno y encargo al dicho señor oydor, que después que con la consideración que toda su prudencia hubiere mandado señalar las dichas tierras, para la labransa, crianza y resguardo de dichos yndios, y exponer sus linderos, y mojones, los haga luego meter en la posesion de ello, quitando la tal tierra, a las personas que las poegeren sin reinicion alguna, poniendole graves penas, y si se volvieren a entrometer en ellas, que pasado i asi hacer, le doy el dicho poder, y facultad, que para lo mas, y supuesto que por ser los mas interezados en esto, el Rey nuestro señor, y los yndios naturales de dichos partidos se han de procurar escusar costas, hara su merced del dicho señor oydor, los autos y diligencias que sobre ello convinieren ante el servicio de dicha visita y con el alguacil de ella, y en esta conformidad, se despache comision en forma al dicho señor oydor, comisercion de dicha real cedula. Y asi lo proveyo, y firmo su señoria Don Dionisio Peres Manrique = Luis precente=Don Antonio de Salazar Falcon=en cuya conformidad fue acordado por dicho mi presidente, gobernador y capitán general que debia de mandar librar esta mi casta, e yo lo he tenido por bien, y por ella os mando que cumpliendo con dicha mi real cedula y auto incluso, obréis en cuanto a su ejecucion con el celo y cuidado que fio, de manera que le consignan los efectos que se propone, que para ello os lo comento y doy la comision necesario de derecho, y mando a mis gobernadores corregidores, tenientes alcaldes ordinarios, y otras mis justicias, y jueces de dichas

provincias, que para el mayor servicio mio, den y hagan dar todo a favor y ayuda. Dada en la ciudad de Santa Fee, a veinticuatro de diciembre de mil seiscientos cincuenta y cuatro años=Don Dionisio Peres Manrique = yo Don Antonio de Salazar Falcon, escribano de camara, y mayor de gobernación del Rey Nuestro señor la dise escribir por su magestad es con acuerdo de su presidente gobernador = Registrada= Lorenzo Martines de Oviedo= Chanciller= Lorenzo Martines de Oviedo=encomendado=lo que =ya =aparte la tierra cia= ter=toca=de=alcaldes = iluso= valedores renglones= mía=las=ser=tener que=tambien balen Es fiel copia de su original que reposa en este cabildo, donde el folio veinticinco, al veintinueve ante, del libro de composiciones de tierras, al que en caso necesario me menucito. La grita 3, de mayo de 1838.⁸⁵

⁸⁵ AGEM. **Materia Civil, Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos Indígenas de Guaraque**, fols. 53v-58v.

Apéndice 2.

Expediente de posesión legal de los resguardos indígenas de Guaraque. Año 1832.

En la mencionada parroquia de Guaraque en veinte y siete dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta y dos yo el referido alcalde segundo municipal en depocito hallandome constituydo en dicha parroquia asociada del señor procurador municipal y de los testigos que suplen la falta de escribano habiendo echo las sitaciones prevenida en derecho a los colindantes los que concurrieron, teniendo a la vista lo instante reclamo, y repeticiones, del señor cura Buenaventura Marques, y los yndijenias, corroborados a esta la providencia, una en treinta por la superior corte de junta lera del tres de agosto del mismo año de ochocientos treinta en Maracaybo por el señor el decreto [Roto] y tres de septiembre del mismo año del señor gobernador [Roto] provincia, y tambien el del mismo [Roto] provincia en dies y nueve de octubre de mil ochocientos treinta y uno y lo que aconseja ultimadamente el señor Licenciado José Tomas del Pino Quintana en seis de diciembre de mil ochocientos treinta y uno y finalmente la reconbencion aceder las tierras los señores Buenaventura Mendes, y Xavier Carrero, los que como contendores con dicho venerable señor cura/1 le yndijenias han celebrado en quince de diciembre del mismo año, de todo lo que informado este juzgado dirigido del suscrito de las citadas providencias el convencimiento de los citados contendores y en cumplimiento de mis deveres hallandose precente el venerable de señor cura los indígenas alcaldes Bernardino Becerra Gregorio Gusman Ignacio Pumar, Santos Cacique y los citados colindantes, hallandose todos los referidos arreglos y conforme a la citada demarcación derrotada por los tres señores juramentos no habiendo habido por persona alguna, quedando a salvo el derecho del señor presbítero Jose del Spiritu que lo repita o no quando le combenga advirtiendo que no le queda propiedad a ningun vecino sino derecho en lo que tienen edificado y cultivado, o cultiven dentro del resguardo de yndijenias, no resultando por esta providencia despojo alguno en ninguno de ellos, llevandose urbanamente con el señor cura y naturales, y estos con los vecinos en cuya virtud y según el merito de lo actuado, usando de las facultades que me corresponden, en nombre del supremo gobierno de Venezuela, y por autoridad de las leyes, en precencia del señor procurador, venerable cura, el cindico parroquial, y varios vecinos para entrar en posecion en sus resguardos a los yndijenias les pacie en parte del terreno, en donde los cogi por la mano para el efecto se sentaron, quebraron ramas arrancaron yervas, y mudaron piedras de una a otra parte a otra, y le entre posesion judicial conforme a derecho, la que tomaron quieta y pacíficamente sin la menor contradicción, efectiva personal, señor vuestro el cuasi, con la cual les amparo en nombre del [Roto] gobierno de Venezuela, y por autoridad de la ley y mando que ninguna persona de cuales quiera estado o condicion o que sea les inquiete ni perjudique, en el gose y posecion en que

los he puesto de dichos resguardos, sus primeros les oydos, por fuere y derecho, vencidos bajo la pena de doscientos reales que se le consiguiera al que lo intente en cuya virtud y conformidad pertenecio este acto deposición que autorice en toda forma, ya su consecuencia asi lo prover mande y firmo con el señor procurador municipal venerable parroco, firmado los que saben y los que no ruegan y con los actuarios de que certifico =Ylarion Molina=Jose Antonio Contreras=Buenaventura Marques por los yndios jueces Becerra, y Gregorio Germana, Pablo Mora=por los otros dos yndios Francisco Otalora=testigo Clemente Rosales=testigo Carlos Jose Sanches es copia de la original que reposa en el archivo publico de esta villa de donde lo hice sacar corregir=en Merida y concertar de cierta y verdadera en todas sus partes a que se remite, lo que rubrique e hice foliar en quince folios útiles le entregase la parte solicitante, en papel común por no haber del sello 5to en receptoria satisfecho su haber en la villa de Bayladores a 6 de noviembre de 1836. Autorisada por mí, por este el secretario [Firmado y rubricado: Rafael Maria Mora]. [Firmado y rubricado: Juan Jose Ramirez] Percibido del señor alcalde 2do parroquial, quince reales valor de quince medios de que consta ante espediente y los cuales le consideran como del sello quinto villa de Bayladores noviembre 6 de 1836 [Firmado y rubricado: Jose Contreras]⁸⁶

⁸⁶ AGEM. **Materia Civil, Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos Indígenas de Guaraque**, fols. 72v-74.

Apéndice 3.

Solicitud que realiza la comunidad de indígenas de Guaraque para la anulación de las diligencias de evaluación y división del resguardo. Año 1844.

Señor Receptor Marzo 17 de 1844

No hay papel sello 5°

El Receptor. [Firmado y Rubricado: Salas]

Señor Jues de 1ª Instancia Los yndigenas de la Parroquia de Guaraque ante Vuestro Señor con el Devido respeto, parecemos y desimos que en el mes de Febrero de él precente año se comprometió el Señor Procurador Agustín Chipia a obtener un poder otorgado por nosotros para sostener nuestros derechos, en la mensura y su ynvalidasion, por no hallarnos conformes en lo practicado por el apoderado Ramón Mendez, y Joaquin Solano, mensurador de nuestro Resguardo. y como hasta la fecha no se ha visto diligencia alguna practicada por dicho Señor nuestro apoderado después de infinitos costos los quales reclamamos ante vuestro por medio de la lista que presentamos hoy nos vemos en la precisa obligasion de representante vuestras las causas que nos mueven para que la ley susoria el yntento practicado por el reo Felipe Rujano, y su apoderado Ramón Mendez; verá vuestro que el año que el año de quarenta y uno cele otorgó un poder a Felipe Rujano (por algunos de los yndigenas) y este los alusino con el falso pretesto de que ce nos darian quatro leguas en quadro, convinieron algunos con otorgar el poder. Todo fue ylusorio pues de esto no la cumplio. Visto Rujano que sus pretenciones ce quedaron frustradas propuso darle un poder al Señor Ramón Mendez para que entrara en partir nuestros Resguardos (aunque sin los requisitos de lei por no haverse presentado toda la comunidad aun otorgamiento) Entró el Señor Mendez con el Agrimensor Joaquin Solano, y antes de practicarse la mensura, ce tomó el Señor Mendez el pago de su trabajo por medio De unas escrituras y legales deximos ynlegal por no averce allado la comunidad precente al tiempo de su otorgamiento á mas de esto que todavía este apoderado no saviá si la comunidad que todavía uno conformes, con la mensura, amas de esto, que los linderos que hoy parecen en la 1ª escritura no son con lo que convino Felipe Rujano. Que fue el Autor de ella pues este Señor Mendez izo de otorgante y comprador a la ves sin concurrir la comunidad estaron luego en la mensura; y este Señor Agrimensor es apoderado comenzaron a faltar al decreto de del siete de Abril que deroga el de dos de Abril de 1836. Sobre repartimiento de Resguardos pues en su artículo 1º faltaron por aver comprendido distintas familias que

allandoce comprendidas en otra Parroquia los yncluyeron en nuestro Resguardo. 2^a que estas partes no han sido iguales 3^o que no ce ha tenido presente la estensión material, ni tampoco el mayor o menor valor de ellas adjudicandoles a unos absolutamente todo lo vuestro compirandoce con otros a darles su parte toda inútil, 4^a que en esta han faltado en todas sus partes, pues no se ha mirado la preferensia de casas, y establecimientos; trasplantandoles sus derechos, a otros sitios que no tenian ni una sola meta. Vuestro conocerá si la comunidad tiene razón de no allarce conforme con la espresada mensura masima que después de todo esto quieren obligarnos. A que paguemos seis varas cada uno de la comunidad quando tal contrata en sus prinseprios no ce practicó. Tamvien pedimos a vuestro ce chancele, y ante la otra escritura que aparece en manos de el Señor Ramón Mendez que comprende a la loma Redonda, pues ha este Señor le isieron escritura algunos de la comunidad Bajo el impuesto que nos defendía de mil i mas pesos Que nos cobrara Antonio Rosales Señor Jues nosotros no hemos visto de ver que este Señor haiga hecho a nuestro favor con respecto ha esta cuestion i asi es que no creemos que ce haiga ganado la éspresada loma, nosotros nos hallamos satisfechos que Rosales desiste de su reclamo que yntentó contra la comunidad, y solo si quiere yr con nosotros en reunion de los demas, vesinos con quienes queremos vivir mutuamente. Y sin discordia vuestro pedimos se sirva prover cegun y como solisitamos que es justicia que ymploramos desde la parroquia de Guaraque a nueve de Abril de mil ochosientos cuarenta y quatro. Y juramos no proceder de malisia y en lo necesario lo es = desimos ynlegal entre renglones vale =

[Firmado y Rubricado: Ramón Carrero / Pedro Carrero / Manuel Molina / Reyes Molina / José Carmen Garsia / María del Carmen Garsia / Ante María Molina
Clemente]

[Firmado y Rubricado: José del Carmen Molina / Juana Ramirez Mendez / Manuela Sambrano / Dominica Mendez / Rita Molina / Rafael Cabrero / Lorenzo Marques / Juan José Rosales / Gregorio Guzman / Rafael Guzman / José de Jesús Molina / Francisco Rosales / Andres Contreras / Josefa Rosales / Alejo Mendez / Domingo Mendez] /⁸⁷

⁸⁷ AGEM. **Materia Civil, Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos Indígenas de Guaraque**, fols.135v-136v.

Apéndice 4.

Expediente de anulación de las diligencias de avalúo y mensura del resguardo indígena de Guaraque año 1844.

Merida Diciembre 24 de 1844

Visto en auto de este juzgado, fecha cuatro de Mayo ultimo / folios 91 al 94 / y por abuso de Ramon Mendez, apoderado de algunos indigenas de la Parroquia de Guaraque, se declaró nulo todo lo obrado en este expediente sobre partición del Resguardo de dicha Parroquia desde el nombramiento de peritos valuadores y agrimensor partidor; á cuya declaratoria de nulidad Virtud anteriormente practicadas, corrientes hasta el folio 98 es por consiguiente justa la presente solicitud conforme á la cual se declara: que los indigenas de la espresada Parroquia de Guaraque que no apoderaron a Ramon Mendez para la partición de aquel Resguardo, están libres de toda responsabilidad, no pudiendo ellos ser molestados, ni sus terrenos desmembrados para pago de ninguna clase con motivo de la enunciada partición; debiendo el referido Mendez pagar la correspondiente al impuesto para gastos de justicia, y papel que sera de agregarse inutilizado; sin perjuicio del derecho de reintegro que pueda asistirle contra sus poderdantes, según lo que tengan estipulado dare por concluido el pleito que se le diere entre Antonino Rosales y la Comunidad de indigenas, quien de por mitad con el precitado Rosales Pagaria el impuesto, y producirá el papel tocante á este ultimo expediente el cual se agregará = Enmendado = En = vale

[Firmado y Rubricado: Chipia / Briceño Secretario]⁸⁸

⁸⁸ AGEM. **Materia Civil, Fondo Encomiendas y Resguardos Indígenas: Tomo X. Resguardos Indígenas de Guaraque**, fols, 197-198.